

RODRÍGUEZ, Manuel: “Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile sobre Control de Identidad”
Polít. Crim. Vol. 15, N° 29 (Julio 2020), Doc. 1, pp. 452-482
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/07/Vol15N29D1.pdf>]

Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile sobre Control de Identidad

Chile’s Supreme Court recent jurisprudence on identity check

Manuel Rodríguez Vega

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile

Magíster en Derecho Penal, Universidad de Talca

Doctor en Derecho, Universidad de Chile

Profesor Asistente Adjunto, Pontificia Universidad Católica de Chile

merodrig@uc.cl

Resumen

Este artículo revisa y sistematiza los criterios desarrollados por la Corte Suprema de Chile al examinar casos concretos conocidos a través de un recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en los que se cuestiona la legalidad de controles de identidad del artículo 85 del mismo texto ejecutados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.931, de 5 de julio de 2016, que modifica dicho precepto. Se revisan fallos dictados entre julio de 2016 y diciembre de 2019 y, en particular, se analizan las causales de control de identidad; los límites, características y aspectos en que debe centrarse el examen que el órgano jurisdiccional realiza sobre la licitud del control de identidad; la compatibilidad del control de identidad con otros procedimientos o actuaciones policiales; y las circunstancias invocadas como indicios sobre las que se ha pronunciado la Corte Suprema.

Palabras clave: Control de identidad, Jurisprudencia, Corte Suprema de Chile.

Abstract

This article reviews and systematizes the criteria developed by the Supreme Court of Chile through a request for nullity of article 373 letter a) of the Criminal Procedure Code, when examines specific cases in which the legality of an identity check of article 85 is debated, criteria expressed in rulings that reviews acts perpetrated after the enactment of Law N° 20.931, of July 5, 2016, which modifies that norm. This article analyzes rulings issued between July 2016 and December 2019, particularly, the legal reasons for identity check; proposing the limits, characteristics, and aspects in which the court’s examination should focus; the identity check compatibility with other police procedures or actions; and the circumstances invoked as hints on which the Supreme Court has ruled.

Keywords: Identity check, Jurisprudence, Chile’s Supreme Court

Introducción

Tras las sucesivas reformas a su texto, hoy en día el control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal¹ se ha erigido en una herramienta de uso recurrente por las policías,² a través de la cual obtienen evidencia para vincular a una persona con un delito perpetrado momentos antes o, descubren la comisión de uno en situación de flagrancia durante el mismo control de identidad al hallar al afectado con objetos cuya posesión o tenencia se proscriben penalmente.³ Tanto es así, que resulta cada vez más frecuente que la discusión en los juicios orales se centre única o, principalmente, en la legalidad del registro del imputado realizado en el marco de un control de identidad, producto del cual se revela el objeto material o efectos del delito atribuido.

Lo anterior igualmente evidencia que actualmente, por sobre la identificación del controlado, lo trascendente y esencial de este procedimiento para la labor policial viene dado por el registro de sus vestimentas, equipaje o vehículo, relegando su individualización a un lugar secundario,⁴ desde que ésta puede lograrse sin necesidad de invocar indicio alguno de actividad delictiva mediante el llamado control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley N° 20.931, de 5 de julio de 2016. Asimismo, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia que más adelante se examinará, el control de identidad puede llevarse a cabo incluso respecto de quien su identificación ya es conocida por los policías en el marco de pesquisas en curso, en estos casos su única finalidad será entonces su registro para obtener elementos probatorios del delito perseguido. Todavía más, si en el contexto de un control de identidad, previo a la identificación se efectúa el registro —lo que igualmente ha sido validado por los fallos de la Corte— y se sorprende al fiscalizado con un objeto cuyo porte o tenencia la ley sanciona penalmente, se estará ante una situación de flagrancia de aquellas enunciadas en el artículo 130 del Código Procesal Penal que impone a los agentes su detención inmediata, procedimiento el cual permitirá obtener la identificación que no alcanzó a recabarse en el control de identidad al mutar éste al de detención.⁵

¹ Sobre los antecedentes, historia y evolución de la regulación del control de identidad, MINISTERIO PÚBLICO (2004), p. 268; PFEFFER (2006), pp. 145-151; ROMERO (2007), p. 39; SALAS (2009), p. 163; RABI (2010), p. 325; e, IRARRÁZABAL (2015), p. 236.

² Datos de los años 2011 a 2014 en DUCE (2016), pp. 73-74.

³ En CS, Rol N° 4.600-10, de 27 de septiembre de 2010, se explica que la finalidad del control de identidad es “establecer con certeza la individualización de un sujeto determinado, a fin de obtener con arreglo a derecho y por lo que éste pueda proporcionar, antecedentes o medios probatorios ya para la indagación de presuntos, pero específicos, hechos punibles, ya sobre la individualidad de las personas que pudieron o se aprestaren a cometerlos, constituyendo una verdadera medida de seguridad o resguardo, de antecedentes, pruebas o información, que llega a su fin al establecerse la correspondiente identidad del sujeto”.

⁴ RAMOS (2011), p. 593, si bien reconoce la actual relevancia del registro por sobre la mera identificación, en aplicación del principio de proporcionalidad, lo restringe en tanto sea instrumental a la verificación o descarte de una situación de flagrancia.

⁵ La Corte, al claro tenor de texto actual del artículo 85 después de su modificación por la Ley N° 20.253, de 2008, de manera uniforme ha declarado que el registro de las vestimentas, equipaje y vehículo del controlado no requiere que se presenten indicios adicionales al que justificó el control de identidad, así en CS, Rol N° 38.019-17, de 11 de octubre de 2017; CS, Rol N° 38.066-16, de 17 de octubre de 2017; CS, Rol N° 39.671-17, de 9 de noviembre de 2017; CS, Rol N° 45.639-17, de 6 de febrero de 2018; CS, Rol N° 5.419-19, de 10 de abril de 2019; y, CS, Rol N° 9.773-19, de 29 de mayo de 2019. En CS, Rol N° 2.877-19, de 2 de abril de 2019 y CS, Rol N° 18.683-19, de 27 de agosto de 2019, se puntualiza que “el procedimiento del control de identidad engloba una serie de actuaciones, entre ellas, la identificación del controlado y el registro de su equipaje, sin

Ahora bien, tal recurrencia en el uso de esta diligencia por las policías, así como la trascendencia de la misma en el descubrimiento de evidencia o de delitos en situación flagrancia por el porte o tenencia de objetos prohibidos,⁶ trae naturalmente aparejado que los tribunales con competencia en lo penal, continuamente se pronuncien sobre la licitud de dichas actuaciones policiales al resolver los cuestionamientos que las defensas de los imputados plantean. Empero, la multiplicidad y diversidad de situaciones que pueden dar origen a un control de identidad y que son conocidas por los tribunales, dificulta el construir una jurisprudencia uniforme en el tratamiento y resolución de casos, óbice al que se suma la misma vaguedad de los conceptos de que se vale el artículo 85 para definir los supuestos en que las policías se encontrarán calificadas para controlar la identidad de una persona.

No obstante esos escollos, es posible reconocer algunas pautas o estándares generales que los tribunales han asentado como rectores y orientadores de la resolución de situaciones concretas, así como la sistematización de casos según razonamientos comunes. En especial resulta útil revisar los criterios forjados o delineados por la Corte Suprema, atendido que las vulneraciones cometidas por los agentes de la policía con el sometimiento de una persona a un control de identidad sin presentarse los requisitos legales para ello, sin perjuicio de su alegación en las distintas etapas del procedimiento ordinario,⁷ ante el fracaso de esas quejas la última palabra corresponderá siempre al máximo tribunal. En efecto, si esa vulneración constituye una infracción sustancial a derechos fundamentales, como la libertad personal, la privacidad o el debido proceso,⁸ se encuadra en la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, de competencia de dicha magistratura conforme al inciso 1° del artículo 376 del mismo texto.

En ese orden entonces, se analizará lo dicho por la Corte Suprema en los fallos dictados al conocer recursos de nulidad en que el hecho que da lugar al control de identidad impugnado haya ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.931, de 5 de julio de 2016, toda vez que dicho texto modifica diversos aspectos relevantes de la actuación en comento. La principal modificación consiste en morigerar las exigencias para llevar a cabo el control de identidad, pudiendo este estudio dar luces sobre cómo ese cambio legal ha sido recepcionado por dicho tribunal.

Para la exposición y comentarios de los fallos escrutados, éstos se agruparán bajo los siguientes temas: análisis de las causales particulares de control de identidad; los límites,

establecer un orden o secuencia para ellas, menos aún señalar, expresa o implícitamente, que necesariamente ésta debe llevarse a cabo antes que aquélla”.

⁶ Este aserto se basa exclusivamente en el alto número de condenas recurridas ante la Corte Suprema —como lo refleja este mismo trabajo—, cuya evidencia deriva de un control de identidad y, por ende, no importa un juicio positivo sobre la idoneidad de la medida desde un punto de vista macro, es decir, considerando la proporción de veces, de un total en un período determinado, en que es útil para identificar casos de flagrancia o vincular al controlado con un delito. Un balance desde esta óptica, en DUCE (2016) p. 72; DUCE (2019), p. 12; y, FERNÁNDEZ (2019), p. 87.

⁷ Algunas de ellas enunciadas por OLIVER (2018), p. 56.

⁸ FERNÁNDEZ (2019), p. 73, afirma que el control de identidad tiene la potencialidad de afectar, entre otros, el derecho a la libertad personal y la libertad de movimiento, el derecho a la privacidad y el honor, y el derecho a la igualdad y la no discriminación.

características y aspectos en que debe centrarse el examen que el órgano jurisdiccional realiza sobre la licitud del control de identidad; la compatibilidad del control de identidad con otros procedimientos o actuaciones policiales; y, finalmente, las circunstancias invocadas como indicios sobre las que se ha pronunciado la Corte Suprema.

1. Aproximación a las causas particulares de control de identidad

En CS, Rol N° 37.208-17, de 21 de diciembre de 2017, se ha precisado que las funciones de las policías de “prevención de la comisión de delitos en resguardo del orden público y la seguridad pública interior” y la de “organismo auxiliar del Ministerio Público en la investigación de delitos”, están comprendidas en el control de identidad.⁹ De la mano de esta diferenciación, puede advertirse que entre los hechos o eventualidades respecto de las cuales debe existir algún indicio conforme al artículo 85, algunos dan cuenta que el control de identidad permitirá a la policía ejercer su labor preventiva, mientras otros facilitarán su labor de persecución.¹⁰

Cuando hay un indicio de que la persona “hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta”, es decir, el ilícito fue consumado o al menos alcanzó un grado de desarrollo imperfecto sancionado penalmente, sea tentativa o frustración, o de que esa persona “pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta”,¹¹ en estas hipótesis con el control de identidad se buscará identificar al autor, cómplice o encubridor del delito ya cometido o intentado, obtener información que permita ese objeto o esclarecer su forma de perpetración, lo que se encuadra en la función de las policías de auxiliar de la persecución.¹²

No está de más despejar que, si bien la norma habla de indicios del que hubiere “cometido” o “intentado cometer” un delito, lo que podría llevar a postular que sólo procede el control de identidad de aquel respecto del que hay sospechas de que es autor ejecutor del delito, excluyendo las otras formas de autoría que comprende el artículo 15 del Código Penal, así como la complicidad y el encubrimiento contemplados en los artículos 16 y 17 del mismo código, respectivamente, lo sustancial aquí es que todos ellos igualmente podrían ser sujetos a un control de identidad al poder “suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta”, precisamente dada esa calidad de posibles autores, cómplices o encubridores.

⁹ También CS, Rol N° 6.345-18, de 23 de mayo de 2018; CS, Rol N° 7.575-18, de 19 de junio de 2018; CS, Rol N° 8.258-18, de 5 de julio de 2018; CS, Rol N° 26.724-18, de 26 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 28.309-18, de 23 de enero de 2019; CS, Rol N° 32.699-18, de 13 de febrero de 2019; CS, Rol N° 4.271-19, de 25 de marzo de 2019; CS, Rol N° 5.404-19, de 2 de julio de 2019; y, asimismo, ROMERO (2007), p. 15; SALAS (2009), p. 170; RABI (2010), p. 335; RAMOS (2011), p. 583; y, FERNÁNDEZ (2019), p. 86. RETTIG (2010), p. 47, siguiendo a CAROCCA (2005), p. 108, ubica el control de identidad dentro del marco de las facultades preventivas de la policía mientras no se inicie la investigación de un delito y, MENESES (2010), p. 15, en cambio, lo sitúa en el ámbito de la persecución penal.

¹⁰ Sobre el rol de la policía en la investigación preliminar, DUCE y RIEGO (2009), p. 141.

¹¹ Este supuesto, en particular, es tratado en CS, Rol N° 7.248-19, de 6 de mayo de 2019.

¹² Ahonda en este aspecto, RABI (2010), p. 334.

Asimismo, en esos supuestos, aunque el delito ya se ha ejecutado, cualquiera sea el grado de desarrollo que haya alcanzado, no se está en una situación de flagrancia de aquellas que regula el artículo 130 del Código Procesal Penal y, por ende, no cabe demandar para la procedencia del control de identidad que la autoría o participación se manifieste en alguna de las formas que describe el citado precepto o de un modo patente análogo, pues para la actuación en estudio sólo se requiere algún “indicio”,¹³ esto es, algún elemento objetivo que permita “inferir” esa participación, el que no es concluyente ni evidente del modo que sí lo es en una situación de flagrancia.¹⁴ De presentarse esta última, por cierto, los policías actuarán facultados por el estatuto pertinente a la detención y no por el artículo 85, aun cuando los agentes crean equivocadamente actuar al amparo de éste y no de aquél, como no es infrecuente.

Entonces, si bien el control de identidad es una actuación que los policías deben llevar a cabo sin necesidad de instrucción del Ministerio Público,¹⁵ acierta la Corte al catalogarla como una de aquellas que reflejan su carácter de “organismo auxiliar del Ministerio Público en la investigación de delitos”. Como ya se ha comentado, el resultado de esta diligencia suele servir a la investigación conducida exclusivamente por éste y al consiguiente ejercicio de la acción penal, motivo por el cual puede, conforme al artículo 87 del Código Procesal Penal, dictar instrucciones generales para orientar y ordenar su ejecución.

Respecto de aquel contra quien exista algún indicio “de que se dispusiere” a cometer un crimen, simple delito o falta, debe entenderse, por oposición a los casos antes examinados, que se trata de quien no ha dado principio de ejecución al delito, pero hay elementos que indican que se prepara para cometerlo, actos preparatorios en general no sancionados penalmente en nuestro ordenamiento conforme al artículo 8 del Código Penal.¹⁶ En esta situación la policía claramente está materializando labores preventivas para evitar o disuadir que se concrete el ilícito que se está fraguando,¹⁷ labores que, sin embargo, un uso desmedido e inadecuado podría asemejarlas a una forma encubierta de detención por sospecha.¹⁸

En los supuestos en que el individuo “se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad”, la policía estaría obrando indistintamente en virtud de ambas

¹³ RABI (2010), p. 349, asume como concepto de indicio en el marco del procedimiento penal, “una circunstancia de hecho conocida, que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido” y, estos últimos —agrega el mismo autor—, los no percibidos, los precisa de manera específica la ley en el artículo 85.

¹⁴ En CS, Rol N° 18.685-19, de 21 de agosto de 2019, se declaró que los jueces del grado aciertan al señalar que “La ley no exige flagrancia, simplemente un indicio, que atendidas las circunstancias del caso, pueda llevar a estimar al agente policial que la persona a fiscalizar pueda haber cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta.”

¹⁵ CS, Rol N° 5.353-18, de 7 de mayo de 2018.

¹⁶ RAMOS (2011), pp. 584-585, en cambio, estima que haber “intentado” cometer un delito, corresponde a la frustración y “disponerse” a cometerlo a la tentativa, con lo cual, aun cuando reconoce el carácter preventivo en este último supuesto, exige un principio de ejecución para la procedencia del control de identidad en ambas causales.

¹⁷ DUCE (2016), p. 70.

¹⁸ No debe olvidarse que el Código Procesal Penal establece el control de identidad como una forma alternativa a la infame “detención por sospecha”, que en el pasado fue una fuente profusa de arbitrariedad y discriminación en nuestro país, según recuerda LÓPEZ (2005), p. 380. Para MENESES (2010), pp. 18-19, el control de identidad “a la postre” es una detención por sospecha de ocho horas.

funciones, preventivas¹⁹ y/o de investigación, según el contexto concreto en el que aquél esté inmerso, desde que el encapucharse o embozarse puede ser el medio con el que se busca evitar la identificación de quien ha cometido un delito o se dispone o prepara para cometerlo. Esto, sin perjuicio que se ha aducido en CS, Rol N° 2.957-18, de 19 de febrero de 2019, que en esta coyuntura “no será necesario que se presenten otras circunstancias que puedan considerarse indicios de la comisión o intento de comisión de un delito”.²⁰

Finalmente, en lo tocante a aquel de quien “los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que... tiene alguna orden de detención pendiente”, a diferencia de los supuestos ya vistos, el control de identidad se erige como un expediente que facilita la labor de la policía, ahora, de manera general, como auxiliar de la administración de justicia.²¹

2. Límites, características y aspectos en que debe centrarse el examen que el órgano jurisdiccional realiza sobre la licitud del control de identidad

2.1. Causales del control de identidad y facultades que otorga a los policías deben interpretarse restrictivamente

En CS, Rol N° 36.237-17, de 13 de septiembre de 2017, en relación a las medidas que afectan los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos —como el control de identidad— se manifestó que, “en cuanto se trata de normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción”.²²

¹⁹ En este ámbito las sitúa FERNÁNDEZ (2019), p. 87.

²⁰ Además CS, Rol N° 52.912-16, de 29 de septiembre de 2016; CS, Rol N° 18.683-19, de 27 de agosto de 2019; SALAS (2009), p. 193; y, FERNÁNDEZ (2019), p. 70.

²¹ A juicio de WINTER (2016), p. 19, el antecedente al que alude la norma en comento no debe ser interpretado como conjeturas en base a características arquetípicas del individuo controlado o de sus circunstancias, sino que este control de identidad debe darse en la ejecución de una orden de detención específica.

²² También CS, Rol N° 36.630-17, de 13 de septiembre de 2017; CS, Rol N° 22.000-18, de 22 de octubre de 2018; CS, Rol N° 24.659-18, de 28 de noviembre de 2018; CS, Rol N° 26.422-18, de 6 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 1.502-19, de 28 de febrero de 2019; CS, Rol N° 2.488-19, de 28 de febrero de 2019; CS, Rol N° 7.756-19, de 5 de junio de 2019; CS, Rol N° 5.404-19, de 2 de julio de 2019; y, CS, Rol N° 31.246-18, de 7 de agosto de 2019. Específicamente en relación al control de identidad CS, Rol N° 37.208-17, de 21 de diciembre de 2017; CS, Rol N° 6.345-18, de 23 de mayo de 2018; CS, Rol N° 7.575-18, de 19 de junio de 2018; CS, Rol N° 8.258-18, de 5 de julio de 2018; CS, Rol N° 26.724-18, de 26 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 28.309-18, de 23 de enero de 2019; CS, Rol N° 32.699-18, de 13 de febrero de 2019; CS, Rol N° 4.271-19, de 25 de marzo de 2019; y, CS, Rol N° 23.136-19, de 30 de septiembre de 2019. A mayor abundamiento, a partir de la Ley N° 20.253, de 2008, que modifica el artículo 85 del Código Procesal Penal vigente a la sazón, según el cual era procedente el control de identidad cuando se presenta un “caso fundado, tales como” mencionando después ejemplos de ello, y reemplaza la redacción anterior por “los casos fundados, en que, según las circunstancias”, el texto se refiere hoy a la totalidad de las hipótesis de “caso fundado” que autoriza para controlar la identidad de una persona y no se trata, a *contrario sensu*, de meras menciones ilustrativas. De la misma opinión, SALAS (2009), p. 174; OLIVER (2018), p. 53; FERNÁNDEZ (2019), p. 69; y, el propio MINISTERIO PÚBLICO (2017), p. 20, que en su Manual de Primeras Diligencias limita el control de identidad a “los casos fundados que establece el artículo 85 Código Procesal Penal”.

En armonía con tal pauta, se ha dilucidado en CS, Rol N° 19.113-17, de 22 de junio de 2017, que la modificación que llevó a cabo la Ley N° 20.931, de 2016, en el texto del artículo 85, al sustituir el vocablo “indicios” por la expresión “algún indicio”,

“no conlleva necesariamente un retroceso en la protección y garantía de la libertad personal que asegura el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, desde que su objeto no debe entenderse como una disminución de los requisitos necesarios para la procedencia del control de identidad, sino sólo como un cambio de enfoque en relación a los aspectos o elementos a que deberá darse prioridad en la determinación de su procedencia. En efecto, la ley transita de un enfoque que podría denominarse ‘aritmético’, requiriendo sólo una pluralidad de indicios, con independencia de la gravedad o precariedad de éstos, a otro que podría calificarse como ‘sustantivo’, en el que debe atenderse prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a las policías”.²³

Con este enfoque, la Corte define que el análisis debe centrarse únicamente en dilucidar si los hechos y circunstancias apreciados por el agente policial, con abstracción si constituyen uno o varios indicios, justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. A juicio de la Corte, por este expediente “se logra compatibilizar el claro y conocido objetivo de la citada reforma de eliminar trabas innecesarias a la oportuna y eficiente labor policial y, por otra parte, se conserva la adecuada protección de la libertad personal de los ciudadanos reconocida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República”, todo ello en acertada aplicación, creemos, del principio de proporcionalidad que debe regir tales actuaciones.²⁴

2.2. Indicios deben sostenerse en circunstancias objetivas y comprobables, ser serios y verosímiles, y los hechos que los conforman no pueden ser vagos y amplios

En línea con la interpretación restrictiva antes examinada, se declaró en CS, Rol N° 26.422-18, de 6 de diciembre de 2018, que el artículo 85 “no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, ... sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial”,²⁵ mientras que en CS, Rol N° 9.194-

²³ Se desarrolla o alude al mismo fundamento en CS, Rol N° 8.255-18, de 5 de julio de 2018; CS, Rol N° 26.194-18, de 29 de noviembre de 2018; CS, Rol N° 2.222-19, de 28 de febrero de 2019; CS, Rol N° 5.419-19, de 10 de abril de 2019; CS, Rol N° 9.773-19, de 29 de mayo de 2019; CS, Rol N° 21.143-19, de 13 de septiembre de 2019; y, CS, Rol N° 25.979-19, de 13 de diciembre de 2019.

²⁴ Entendido, siguiendo a ALDUNATE (2008), p. 264, como un principio que “examina la relación existente entre una medida de la autoridad, adoptada en el ámbito de sus facultades discrecionales, gravosa para sus destinatarios, y la finalidad perseguida por esa medida”. Sobre este principio en relación a las medidas cautelares, LÓPEZ (2005), p. 353 y DUCE y RIEGO (2009), p. 266.

²⁵ Similar razonamiento ya en CS, Rol N° 40.572-16, de 16 de agosto de 2016, también en CS, Rol N° 23.136-19, de 30 de septiembre de 2019. Aludiendo igualmente a la exigencia de circunstancias, elementos o indicios “objetivos”, CS, Rol N° 15.472-17, de 15 de junio de 2017; CS, Rol N° 26.194-18, de 29 de noviembre de 2018; CS, Rol N° 2.222-19, de 28 de febrero de 2019; y, CS, Rol N° 24.229-19, de 30 de octubre de 2019. De la misma forma, OLIVER (2018), pp. 53-54, requiere que se trate de “hechos objetivos verificables”, y destacando

19, de 22 de mayo de 2019, se pone énfasis en que el indicio debe ser “serio y verosímil”,²⁶ y en CS, Rol N° 23.312-18, de 10 de diciembre de 2018, se resolvió que la “vaguedad y amplitud” de los hechos invocados para justificar el control de identidad, impide apreciarlos como un indicio para tal efecto.²⁷

2.3. El examen judicial debe efectuarse desde una perspectiva *ex ante*

El escrutinio del cúmulo de circunstancias que se presentan ante el policía, a fin de determinar si ellas dan forma, globalmente valoradas,²⁸ a algún indicio de actividad delictiva, debe efectuarse mediante una aproximación o perspectiva *ex ante*.²⁹ Adoptando esa óptica no tendrá relevancia entonces el devenir posterior al inicio del control de identidad, de manera que si concurre algún indicio de un delito concreto, pero al materializar el control se sorprende al afectado con un objeto cuyo porte o tenencia injustificado se sanciona penalmente y que no guarda relación con el indicio inicial, nada impedirá llevar adelante la persecución sólo por el ilícito sorprendido en situación de flagrancia, o por ambos, en su caso, como se declaró en CS, Rol N° 44.548-17, de 14 de febrero de 2018.

este elemento objetivo en los pronunciamientos de la Corte Suprema, FERNÁNDEZ (2019), p. 69. El MINISTERIO PÚBLICO (2017), p. 21, por su lado, en su Manual de Primeras Diligencias instruye a los policías ceñirse a “parámetros objetivos” en este ámbito de actuación.

²⁶ Asimismo, CS, Rol N° 8.333-19, de 13 de mayo de 2019 y CS, Rol N° 9.193-19, de 20 de mayo de 2019.

²⁷ También CS, Rol N° 31.238-18, de 23 de enero de 2019; CS, Rol N° 28.218-18, de 4 de febrero de 2019; y, CS, Rol N° 28.219-18, de 4 de febrero de 2019.

²⁸ En CS, Rol N° 26.171-18, de 19 de diciembre de 2018, se sostiene “que constituye un error ... analizar si, aisladamente consideradas, cada una de las circunstancias ponderadas por los policías constituían un correlativo indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal o, en otras palabras, si cada una de esas circunstancias por sí sola conforma un indicio de que el imputado había cometido un delito o se aprestaba a ello. Al contrario, como se desprende del texto del citado artículo 85 (los policías deberán solicitar la identificación de cualquier persona ‘en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio’ de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta), los policías deben discernir si se hallan frente a un caso fundado que justifique el control de identidad de una persona sopesando ‘conjuntamente’ todas las circunstancias que se presentan o desarrollan ante ellos, a fin de determinar en ese escenario, si de ‘todas ellas’, globalmente apreciadas, se puede inferir con razonable objetividad que se ha cometido o se va a cometer algún delito por la persona en quien concurren tales circunstancias”. Igualmente, CS, Rol N° 13.855-19, de 23 de octubre de 2019.

²⁹ Bajo la premisa reseñada se razonó en CS, Rol N° 3587-18, de 11 de abril de 2018; CS, Rol N° 14.956-18, de 6 de agosto de 2018; CS, Rol N° 13.130-18, de 6 de agosto de 2018; CS, Rol N° 2.488-19, de 28 de febrero de 2019; y, CS, Rol N° 4.282-19, de 27 de marzo de 2019. En CS, Rol N° 31.246-18, de 7 de agosto de 2019, se consigna que el “aquilatamiento” de la existencia de mérito para dar curso al procedimiento de control de identidad “queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control *ex post* que corresponde a la judicatura”. Esta perspectiva necesariamente supone tener en cuenta que lo que motiva el actuar policial, habitualmente surge “intempestivamente”, como se destaca en CS, Rol N° 35.167-17, de 23 de agosto de 2017; CS, Rol N° 39.777-17, de 22 de noviembre de 2017; CS, Rol N° 1.228-18, de 28 de febrero de 2018; CS, Rol N° 1.275-18, de 7 de marzo de 2018; CS, Rol N° 1.279-18, de 14 de marzo de 2018; CS, Rol N° 3.587-18, de 11 de abril de 2018; CS, Rol N° 4.570-18, de 26 de abril de 2018; CS, Rol N° 14.956-18, de 6 de agosto de 2018; CS, Rol N° 12.371-18, de 21 de agosto de 2018; CS, Rol N° 18.943-18, de 26 de septiembre de 2018; CS, Rol N° 5.413-19, de 8 de abril de 2019; CS, Rol N° 8.333-19, de 13 de mayo de 2019; CS, Rol N° 9.193-19, de 20 de mayo de 2019; y, CS, Rol N° 24.168-19, de 27 de noviembre de 2019, donde se reafirma que “los indicios de la probable comisión de un ilícito suelen encontrarse de forma intempestiva, situación que obliga a los policías a evaluar de inmediato la presencia de algún elemento susceptible de tal estimación y que haga precedente la actuación”. Defienden una perspectiva *ex ante*, pero al revisar la legalidad de la detención, CISTERNA (2004), p. 45 y FALCONE (2012), p. 485.

En este mismo orden de reflexiones, cabe insistir que la actuación de la policía al desarrollar un control de identidad se basa sólo en un indicio, esto es, uno o varios antecedentes que dan cuenta, objetivamente, que el afectado “podría” haber cometido, intentado cometer o disponerse a cometer un delito, pero no equivale a una manifestación clara e inequívoca de ello, pues de serlo, como ya se mencionó, debe primar la operación de las normas de la flagrancia que resulten aplicables según el caso. En otras palabras, el indicio forzosamente es un elemento “equivoco”³⁰ y, por ello, precisamente la diligencia de control de identidad generalmente tendrá por objeto verificar o descartar la comisión del delito, lo que deja espacio, desde luego, para un resultado negativo, cuestión que en nada afectará la validez de la actuación. Lo mismo cabe decir si puestos los antecedentes derivados del control de identidad en conocimiento de la Fiscalía, ésta decide no iniciar una investigación o posteriormente la abandona, tal como se reflexionó en CS, Rol N° 31.242-18, de 23 de enero de 2019, al disipar que “cualquiera de dichas circunstancias no tiene el efecto ipso facto de invalidar retroactivamente la diligencia de control de identidad si ésta se realizó cumpliendo los presupuestos que el artículo 85 del Código Procesal Penal”.

Cabe reparar que, no aprobar este escrutinio con un enfoque *ex ante*, “permitiría validar un control de identidad sin estándar por la vía de lo que eventualmente se encuentre al sujeto controlado”³¹ y, dado que casi la totalidad de los procedimientos sometidos a revisión jurisdiccional son aquellos en que justamente se confirma el supuesto indicio por el hallazgo de un objeto inculpativo en algún delito,³² acarrearía la validación mecánica de todos ellos.

2.4. El control jurisdiccional sólo busca descartar que se haya obrado arbitrariamente por los policías, mas no sustituir la apreciación de éstos

Las modificaciones introducidas al texto del artículo 85 por la Ley N° 20.253, de 2008, evidencian que el legislador reserva al policía la apreciación del conjunto de circunstancias que se le presentan en un particular escenario fáctico³³ y, en base al resultado de esa valoración, el resolver autónomamente —sin requerir siquiera consultar a un superior de la misma institución o al Ministerio Público— si está o no ante un indicio que vise el control de identidad de una persona. Esta determinación, por lo demás, en la mayoría de los casos, debe realizarse en breves momentos y en situaciones no pocas veces confusas y vertiginosas para los agentes. De ahí la relevancia de que la Corte haya sentenciado que el examen posterior que ejecuta el órgano jurisdiccional sólo busca verificar que al efectuarse esa ponderación y determinación, ha primado la razón por sobre la mera arbitrariedad, y no si puesto el juez escrutador en el lugar del funcionario actuante habría concluido o no lo

³⁰ No obstante que en CS, Rol N° 2.488-19, de 28 de febrero de 2019, la Corte parece exigir que corresponda a una circunstancia o conducta “unívoca”, por oposición a una “neutra”.

³¹ BLANCO *et. al.* (2005), p. 55, nota 50. Les siguen en esto, ROMERO, (2007) p. 76; RABI (2010), p. 350; y, OLIVER (2018), p. 54.

³² Pues en caso contrario, salvo situaciones excepcionales, como registrar una orden de detención pendiente o el reconocimiento de la víctima al ser trasladado a la unidad policial, el fiscalizado recupera su libertad.

³³ Comparte este criterio SALAS (2009), p. 193.

mismo.³⁴ Sintetizando estas ideas, en CS, Rol N° 8.856-18, de 3 de julio de 2018, se ha dicho que:

“Más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que en la situación de autos se presentaba un caso fundado que justificaba controlar la identidad de la imputada, lo relevante es que el fallo da por cierta una circunstancia objetiva que admite calificarse como indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de dicho indicio para llevar a cabo el control de identidad”.³⁵

Como necesaria consecuencia de esta disquisición, y otorgando más claridad aún a sus pronunciamientos previos, la Corte finalmente refiere en CS, Rol N° 8.335-19, de 4 de junio de 2019, que el examen que ella materializa al conocer un recurso de nulidad que ataca la legalidad de un control de identidad, no se trata de uno “de segunda instancia recaído sobre la determinación de esos agentes”, pues ello significaría, equivocadamente agregamos nosotros, que los jueces deberían dirimir si, amén del cumplimiento de los requisitos legales para controlar la identidad de una persona, posicionándose imaginariamente en el lugar del policía, habrían actuado de igual forma, ejercicio que rebasa dicho control de legalidad, debiendo, por el contrario, únicamente someter las circunstancias en cuestión al juicio de un “tercero observador imparcial”.³⁶

2.5. La experiencia y el conocimiento que poseen los policías sobre las características de los lugares en los que desarrollan su labor preventiva, debe ser aquilatado al dirimir judicialmente la existencia del indicio

El enunciado de este apartado se desprende de lo decidido en CS, Rol N° 36.237-17, de 13 de septiembre de 2017, donde el intercambio de dinero y un envoltorio que observan los policías, es efectuado por los inspeccionados “en un sector conocido –entre otros aspectos– por su conflictividad vinculada al comercio de droga”, arguyendo el fallo que “el indicio constatado –que en una primera mirada podría ser mínimo y absolutamente neutral– se complementa necesariamente con la experiencia que posee quien lo advierte, dotándolo de

³⁴ Sobre las ventajas de la apreciación original del policía por sobre las revisiones posteriores, RABI (2010), p. 350.

³⁵ Similares nociones, en CS, Rol N° 5.353-18, de 7 de mayo de 2018; CS, Rol N° 7.516-18, de 18 de junio de 2018; CS, Rol N° 8.257-18, de 25 de junio de 2018; CS, Rol N° 15.157-18, de 8 de agosto de 2018; CS, Rol N° 20.606-18, de 1 de octubre de 2018; CS, Rol N° 22.999-18, de 30 de octubre de 2018; CS, Rol N° 26.171-18, de 19 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 31.144-18, de 29 de enero de 2019; CS, Rol N° 25-19, de 12 de febrero de 2019; CS, Rol N° 32.699-18, de 13 de febrero de 2019; CS, Rol N° 16.968-18, de 26 de febrero de 2019; CS, Rol N° 4.271-19, de 25 de marzo de 2019; CS, Rol N° 2.877-19, de 2 de abril de 2019; CS, Rol N° 5.404-19, de 2 de julio de 2019; CS, Rol N° 21.095-19, de 13 de septiembre de 2019; CS, Rol N° 21.143-19, de 13 de septiembre de 2019; CS, Rol N° 20.890-19, de 13 de septiembre de 2019; CS, Rol N° 21.147-19, de 13 de septiembre 2019; CS, Rol N° 25.202-19, de 7 de octubre de 2019; CS, Rol N° 25.005-19, de 15 de octubre de 2019; CS, Rol N° 26.906-19, de 8 de noviembre de 2019; CS, Rol N° 29.021-19, de 29 de noviembre de 2019; y, CS, Rol N° 25.979-19, de 13 de diciembre de 2019.

³⁶ Repite esta disquisición CS, Rol N° 8.339-19, de 18 de junio de 2019; CS, Rol N° 18.683-19, de 27 de agosto de 2019; y, CS, Rol N° 13.855-19, de 23 de octubre de 2019.

un significado que compele a los funcionarios a actuar en cumplimiento de sus obligaciones”.³⁷

Este pronunciamiento toca un aspecto problemático, por cuanto, como lo hace ver el voto de minoría del fallo CS, Rol N° 13.855-19, de 23 de octubre de 2019,³⁸

“importaría que todos aquellos que habitualmente transitan por ahí o viven o trabajan en el sector, estarían obligados a soportar continuamente las cargas que implica el control de identidad no obstante realizar conductas neutras y cotidianas, únicamente debido a que se trata de un sector respecto del cual hay denuncias de la comisión reiterada de un determinado tipo de delitos por terceros, carga no impuesta a los habitantes de otro sector de la ciudad, lo que, desde luego, conlleva un trato injustificadamente discriminatorio que no puede ser avalado por esta Corte, pues supone acoger una forma de ‘derecho penal de autor’, rechazada unánimemente por la doctrina penal más autorizada.”³⁹

3. Compatibilidad del control de identidad con otros procedimientos o actuaciones policiales

3.1. Investigación criminal en curso

En diversas ocasiones la Corte ha postulado que el control de identidad no es una actuación incompatible o excluyente de otros procedimientos, de manera que puede ejecutarse en el ínterin de una investigación ya iniciada, pudiendo incluso ser planificada como una pesquisa más. Por ende, el control de identidad no corresponde, necesariamente, al desenlace de circunstancias que se presentan sorpresiva e intempestivamente al policía. Todo lo dicho, se manifiesta en CS, Rol N° 29.061-19, de 23 de diciembre de 2019, al señalar que:

“en el caso en estudio la policía actuó, según se demostró, en virtud de múltiples indicios válidos y suficientes que la habilitaban para llevar a cabo un control de identidad, antecedentes que fueron obtenidos de seguimientos, interceptaciones telefónicas y otras técnicas de averiguación, de donde surgió información precisa que el imputado realizaría

³⁷ Semejante, CS, Rol N° 24.659-18, de 28 de noviembre de 2018 y CS, Rol N° 13.855-19, de 23 de octubre de 2019. Este discernimiento coincide con el de MINISTERIO PÚBLICO (2004), p. 272, al destacar la importancia de la experiencia del policía encargado del procedimiento para establecer un caso fundado.

³⁸ En esta sentencia, por mayoría, se acepta que el consumo y tráfico de drogas que suele presentarse en el lugar en que es avistado el acusado por los policías permitiría considerar como un indicio de actividad delictiva la mera manipulación de un papel en la vía pública si se efectúa en esa parte de la ciudad.

³⁹ Esta disidencia es concordante con lo reflexionado en CS, Rol N° 68.838-16, de 16 de noviembre de 2016; CS, Rol N° 15.472-17, de 15 de junio de 2017; y, CS, Rol N° 10.625-18, de 26 de julio de 2018, señalándose en la primera que “deben suprimirse como indicios el contexto de una población conflictiva por enfrentamiento de bandas rivales y la existencia de una grutita a pocos metros, ya que no pasan de ser antecedentes circunstanciales del lugar que carecen de la relevancia asignada y de los cuales no es posible inferir la perpetración de un delito”. Acerca de los cuestionamientos a un proceder discriminatorio según el lugar o sector en el que se efectúa la diligencia, ROMERO (2007), p. 79; SALAS (2009), p. 173; y, DUCE (2019), p. 20, este último, comparando el número de controles, pero preventivos, entre algunas comunas de la Región Metropolitana. Sobre los dilemas que plantea el control de identidad para la justicia social en el espacio público, IRARRÁZABAL (2015), p. 256; mientras que FERNÁNDEZ (2019), pp. 80-82 examina la compatibilidad de la regulación del artículo 85 con los derechos a la igualdad y la no discriminación que reconocen los tratados internacionales de derechos humanos.

un traslado de drogas, circunstancias que se vieron refrendadas con los desplazamientos interprovinciales previos a su control... Por consiguiente, la misma norma los habilitaba para proceder a su registro, sin necesidad de contar con nuevos antecedentes o solicitar una orden de detención judicial, produciéndose el hallazgo de más de un kilo de droga, lo que habilitaba a la detención inmediata del imputado en virtud de la situación de flagrancia constatada... Son precisamente los indicios constituidos por aquella información precisa, verídica y comprobable, recabada en el marco de una investigación de la Ley N° 20.000, los elementos que facultaron a los funcionarios para proceder autónomamente, sin necesidad de orden judicial previa, a detener al imputado después de practicarle el registro de rigor.”⁴⁰

Avala esta tesis, aparentemente, el mismo texto del artículo 85, pues permite el control de identidad de una persona cuando existe algún indicio de que ya ha cometido un delito, sin demandar la ley proximidad temporal entre éste y el control. Esta postura, sin embargo, no está exenta de reparos, en primer término, porque aceptarla comportaría que en el marco de una investigación en marcha contra imputado conocido (por ejemplo, por tráfico ilícito de drogas), la policía, con o sin encargo del Ministerio Público, podría reiterada y discrecionalmente registrar sus vestimentas, equipaje y vehículo cuando circule en un lugar de acceso público, hasta finalmente sorprenderlo con los objetos o especies relacionados con el delito investigado (droga, siguiendo nuestro ejemplo), evadiendo por esta vía recabar la respectiva autorización judicial. Por otra parte, si la noticia del delito ya ha sido puesta en conocimiento del fiscal, lo que debe ocurrir en forma inmediata como prescribe el artículo 84 del Código Procesal Penal, el policía podría realizar una diligencia investigativa —como lo sería en este supuesto el control de identidad— no sólo en desconocimiento, sino

⁴⁰ Similar fundamentación, o en aplicación de la misma, CS, Rol N° 59.013-16, de 18 de octubre de 2016; CS, Rol N° 42.684-17, de 8 de enero de 2018; CS, Rol N° 137-18, de 15 de febrero de 2018; CS, Rol N° 1.229-18, de 14 de marzo de 2018; CS, Rol N° 6.096-18, de 22 de mayo de 2018; CS, Rol N° 10.625-18, de 26 de julio de 2018; CS, Rol N° 25.194-18, de 10 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 26.182-18, de 26 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 31.144-18, de 29 de enero de 2019; CS, Rol N° 153-19, de 13 de febrero de 2019; CS, Rol N° 7.750-19, de 9 de mayo de 2019; CS, Rol N° 8.335-19, de 4 de junio de 2019; CS, Rol N° 15.391-19, de 20 de agosto de 2019, CS, Rol N° 23.136-19, de 30 de septiembre de 2019; y, CS, Rol N° 23.993-19, de 1 de octubre de 2019. Este conjunto de fallos supone un giro respecto de lo sostenido en CS, Rol N° 4.814-15, de 2 de junio de 2015, el cual dictaminó la ilegalidad de ejecutar un control de identidad si existía una investigación en desarrollo, comenzada con la antelación suficiente como para haber recabado una orden judicial sin necesidad de recurrir a este mecanismo excepcional. En armonía con la tesis estudiada arriba, en CS, Rol N° 1.229-18, de 14 de marzo de 2018, se postula que el artículo 85 no exceptúa “a quienes la policía conozca previamente por su nombre u otros antecedentes personales, siempre que, según las circunstancias, estimaren que existe algún indicio que la persona a controlar se dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta, además de otros casos que señala la disposición. No se exige que la identidad del controlado sea desconocida, pues de ser así no se podría llevar a cabo respecto de quienes tienen antecedentes penales ya que la policía, en especial en localidades pequeñas, frecuentemente conoce su identidad y datos para su individualización”, lo que se reitera en CS, Rol N° 6.096-18, de 22 de mayo de 2018 y CS, Rol N° 29.061-19, de 23 de diciembre de 2019. Cabe agregar a esos últimos motivos que, como ya hemos explicado, actualmente la relevancia del registro se superpone a la identificación del controlado, de manera que lo superfluo de individualizarlo en caso alguno frustra o priva de sentido y justificación al control de identidad. En sentido opuesto a lo que se viene reseñando, en CS, Rol N° 4.814-15, de 2 de junio de 2015, se afirma que no procede el control de una persona respecto de la que ya se conoce su identidad producto, precisamente, de la investigación ya iniciada y, en CS, Rol N° 42.684-17, de 8 de enero de 2018, sin desconocer o discrepar de esa opinión, únicamente se aclara que no se repiten supuestos de hecho análogos o similares a los conocidos en aquella, porque la identidad del acusado no era sabida por los policías antes de esta diligencia, lo que también se observa en CS, Rol N° 7.750-19, de 9 de mayo de 2019 y CS, Rol N° 9.140-19, de 3 de junio de 2019.

antagónica a las directrices de la autoridad a cargo exclusivamente de la investigación, como lo establece una norma de mayor rango como lo es el artículo 83 de la Constitución Política de la República, autoridad que pudo haber optado por no investigar el hecho o decretar pesquisas a cuyo éxito se opone el control de identidad del imputado.⁴¹

3.2. Infracción a la Ley del Tránsito

En CS, Rol N° 40.045-17, de 13 de noviembre de 2017, se afirma que la mera infracción a la Ley del Tránsito —en ese caso, conducción sin licencia—, no corresponde a un indicio de aquellos que trata el artículo 85, “a menos que vaya acompañado de otros elementos”, los que en ese pronunciamiento la Corte estimó que no asistían. Entonces, a *contrario sensu*, si, amén de la infracción a la ley o reglamento del tránsito, concurre alguna otra u otras circunstancias que, en conjunto pueden ser estimadas como indicio de actividad delictiva, los policías deben controlar la identidad del conductor y, en definitiva, podrán registrar su vehículo, vestimentas y equipajes, como se concluyó posteriormente en CS, Rol N° 43.676-17, de 12 de febrero de 2018 —que alude justamente a CS, Rol N° 40.045-17, de 13 de noviembre de 2017—, en la que, además, se aclara que:

“en nada obsta al aserto anterior, el que los indicios de que se valieron los policías para justificar el control de identidad, puedan constituir, aisladamente considerados, sólo una infracción o contravención a la Ley del Tránsito, pues tal posibilidad no conforma una excepción a la aplicación de lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. De ese modo, corresponde a los policías, como dispone la norma citada, apreciar ‘según las circunstancias’ del caso si puede colegirse, como se podía razonablemente en la especie, que las conductas en cuestión, amén de subsumirse en una figura contravencional, configura un indicio de la comisión de un delito.”⁴²

En consonancia con este veredicto, en los controles de identidad vinculados o emprendidos con ocasión de la fiscalización de infracciones a la Ley del Tránsito, puede observarse que, comúnmente, junto a la contravención⁴³ se avista por los policías alguna otra circunstancia,

⁴¹ Este riesgo se entrevé en el caso conocido en CS, Rol N° 18.700-19, de 22 de agosto de 2019, en el que consta que, luego de la denuncia, funcionarios de carabineros obtienen imágenes del autor registradas mediante una cámara de seguridad, encargando el Ministerio Público a agentes de la Policía de Investigaciones las pesquisas, no obstante lo cual los primeros funcionarios controlan la identidad del acusado —quien reunía las características que aparecían en la grabación—, y lo trasladan a la unidad para constatar la misma, descartando la Corte alguna ilegalidad en ese obrar, ya que los policías “contaban con las fotografías captadas desde la grabación de la cámaras de seguridad existentes en el sitio de suceso, constituyendo tal información un indicio que resultaba más que suficiente —grave, de entidad— para proceder a controlar su detención” (sic.), pero sin abordar la problemática arriba planteada.

⁴² Consideración que se repite en CS, Rol N° 18.654-18, de 26 de septiembre de 2018 y CS, Rol N° 31.242-18, de 23 de enero de 2019.

⁴³ Algunas de las infracciones consideradas, junto a otros elementos, son las siguientes: no portar la documentación del vehículo o la que permite al chofer para desempeñarse como tal, CS, Rol N° 37.208-17, de 21 de diciembre de 2017 y CS, Rol N° 7.575-18, de 19 de junio de 2018; no obedecer el llamado de carabineros para someterse a un control vehicular, acelerar para evadir el mismo o fugarse después de haberse detenido para ese control, CS, Rol N° 45.639-17, de 6 de febrero de 2018, CS, Rol N° 6.345-18, de 23 de mayo de 2018, CS, Rol N° 18.654-18, de 26 de septiembre de 2018, CS, Rol N° 31.242-18, de 23 de enero de 2019, CS, Rol N° 2.865-19, de 28 de marzo de 2019 y CS, Rol N° 17.405-19, de 8 de agosto de 2019; circular a una velocidad no razonable y prudente, CS, Rol N° 8.257-18, de 25 de junio de 2018; transitar con las luces apagadas, CS, Rol

coetánea o posterior a aquélla, que enlazadas dan forma a un indicio para llevar a cabo el control de identidad, sin perjuicio del procedimiento contravencional respectivo.⁴⁴

3.3. Consumo de alcohol o ebriedad en la vía pública

Se ha explicado que una infracción a la Ley N° 19.925, de 2004, junto a otras variables, puede calificarse como un indicio que faculta para el control de identidad, así en CS, Rol N° 1.228-18, de 28 de febrero de 2018, se considera como tal, el hallarse en “estado de ebriedad... unido al intento de desprenderse de la especie [teléfono celular sustraído]”, siendo lo primero una infracción al artículo 26 de ese cuerpo legal.⁴⁵

Ahora bien, como se discurre en CS, Rol N° 7.264-19, de 30 de abril de 2019, aun cuando no se presentara una condición adicional a la mera infracción a la ley en comento, resulta relevante que sus artículos 25 y 26 disponen el traslado del infractor a la unidad policial, lo cual conlleva, a juicio de la Corte, que imperativamente debe siempre registrarse, al menos superficialmente, sus vestimentas y mochilas o similares que porte, como medida de seguridad, tanto para los mismos policías como para terceros que igualmente deban ser trasladados junto al infractor en el carro policial, lo que “se trata de medidas de seguridad mínimas que aparecen del todo imprescindibles e inherentes a un procedimiento policial como el que se llevó a cabo y que, por ende, resulta innecesario que sean detalladas en la ley”, lo que importa que, de abstraer el indicio que permite el registro del infractor como parte del procedimiento de control de identidad, igualmente debía ejecutarse por los motivos referidos y, de allí, el descubrimiento del objeto cuyo porte o tenencia la ley sanciona penalmente inexorablemente se habría producido.⁴⁶ Este razonamiento, dado los términos en que se formula, se circunscribe al hallazgo de aquellos objetos detectables mediante una revisión exterior de las vestimentas y pertenencias del controlado, destinada únicamente a

N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018; cruzar la calzada en un sector no permitido, CS, Rol N° 26.171-18, de 19 de diciembre de 2018 y CS, Rol N° 2.877-19, de 2 de abril de 2019; circular con vidrios polarizados, CS, Rol N° 25.202-19, de 7 de octubre de 2019; y, transitar sin placas patentes y con luces apagadas, CS, Rol N° 20.160-19, de 7 de octubre de 2019. En el proyecto de ley presentado mediante Mensaje de 28 de marzo de 2019, Boletín N° 12.506-25, aún en tramitación a la época de envío de este trabajo, se pretende agregar al inciso primero del artículo 85 como hipótesis habilitante, el que una persona conduzca un vehículo motorizado sin sus placas patentes o en un estado que impidan su correcta identificación, o con objetos o dispositivos que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo.

⁴⁴ Sólo a modo de complemento, en CS, Rol N° 5.353-18, de 7 de mayo de 2018, se resolvió que “el artículo 85 del Código Procesal Penal no permite ese desplazamiento [a la unidad policial] del equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla [por denuncia de posesión de droga en el interior del móvil] para ese efecto, como sí autoriza el traslado de la persona para obtener su identidad en caso de no lograrse en el lugar del control”; en cambio, en CS, Rol N° 6.345-18, de 23 de mayo de 2018, se precisa que, en caso de no portarse la documentación del vehículo, ello justifica el traslado de éste, pero no en virtud del artículo 85, sino de lo prescrito en el artículo 7 de la Ley del Tránsito. En CS, Rol N° 7.575-18, de 19 de junio de 2018, se señala que el conducir un vehículo sin la respectiva licencia faculta a los policías para el traslado del móvil a la unidad policial, hecho que, necesariamente en opinión de la Corte, acarrearía el registro del mismo y, consecuentemente, el hallazgo del objeto cuyo porte se imputa.

⁴⁵ Contrariamente, CS, Rol N° 7.756-19, de 5 de junio de 2019, declara que el referido consumo no puede catalogarse como un indicio, ni siquiera si ante la proximidad de carabineros se abandona el lugar.

⁴⁶ Semejantes, CS, Rol N° 32.100-14, de 29 de enero de 2015; CS, Rol N° 38.066-16, de 17 de octubre de 2017; CS, Rol N° 16.968-18, de 26 de febrero de 2019; y, CS, Rol N° 12.643-19, de 1 de julio de 2019.

descartar la tenencia de algunos —armas de fuego o blancas— cuyo uso pueda poner en riesgo a los policías o terceros.⁴⁷

3.4. Comercio ambulante

A diferencia de lo enunciado en los fallos recién examinados, en CS, Rol N° 40.286-17, de 23 de noviembre de 2017, se expuso que una conducta atribuible al llamado comercio ambulante, que puede eventualmente subsumirse en una falta a la normativa municipal o tributaria vigente, es un antecedente o indicio suficiente para ejecutar el control de identidad, sin requerirse ninguna otra circunstancia que deleve la comisión o disposición a la comisión de un delito.

3.5. Detención en situación de flagrancia

Es habitual que los acontecimientos que presencia el policía y que estima conforman un indicio para controlar la identidad de una persona, en verdad encajen en una situación de flagrancia de aquellas que trata el artículo 130 del Código Procesal Penal, que le imponen la detención del hechor y lo facultan, además, para registrar e incautar sus pertenencias (artículos 89 y 187 del Código Procesal Penal), debiendo en ese escenario estarse a este último estatuto, con independencia, como se dijo, de la calificación que hayan dado a su actuación los policías, o incluso el tribunal del juicio oral.⁴⁸

Asimismo, de lo resuelto en diversos fallos⁴⁹ se colige que un procedimiento iniciado como control de identidad, puede mutar a uno propio de la detención en situación de flagrancia si al indicio inicial se suman luego otros accidentes que hacen patente la comisión del delito del cual antes únicamente se tenía una sospecha. Ciertamente, si a propósito del registro se sorprende al controlado en alguna de las hipótesis del artículo 130, la policía debe proceder a su detención, conforme dispone la parte final del inciso 5° del artículo 85 —así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente—. ⁵⁰

3.6. Control preventivo del artículo 12 de la Ley N° 20.931

⁴⁷ De manera similar al *stop and frisk* de la tradición estadounidense, por el cual, si la policía razonablemente sospecha que el sujeto está armado y es peligroso, puede revisar su ropa exterior. Esta actuación es también llamada *Terry Stop* y deriva del fallo *Terry v. Ohio*, 392 U.S. 1 (1968).

⁴⁸ En ese sentido, CS, Rol N° 33.784-17, de 22 de agosto de 2017; CS, Rol N° 36.714-17, de 25 de septiembre de 2017; CS, Rol N° 857-18, de 26 de febrero de 2018; CS, Rol N° 13.142-18, de 1 de agosto de 2018; y, Rol N° 6.253-19, de 22 de abril de 2019.

⁴⁹ CS, Rol N° 19.160-17, de 27 de junio de 2017; CS, Rol N° 8.244-18, de 19 de junio de 2018; CS, Rol N° 20.286-18, de 1 de octubre de 2018; CS, Rol N° 23.317-18, de 5 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 28.309-18, de 23 de enero de 2019; CS, Rol N° 8.333-19, de 13 de mayo de 2019; CS, Rol N° 9.193-19, de 20 de mayo de 2019; y, CS, Rol N° 9.194-19, de 22 de mayo de 2019.

⁵⁰ Así ocurrió en los hechos ventilados en CS, Rol N° 29.946-19, de 18 de diciembre de 2019, en los que se controla a los ocupantes de una camioneta respecto de la que se indica que se habían efectuado disparos, “practicándoseles el correspondiente control de identidad, que dado el hallazgo de un revólver marca Taurus calibre 45 y de varias municiones bajo sus asientos y entre sus vestimentas, mutó en su posterior detención”. También CS, Rol N° 29.032-19, de 23 de diciembre de 2019, donde, durante el control de identidad, se encuentra “la sustancia que se consideró el objeto material del delito de tráfico de droga que se imputó al acusado, y que, por disposición del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, hacía menester para los agentes su detención.”

Sobre esta diligencia, especie del mismo género de la que nos ocupa,⁵¹ en CS, Rol N° 6.345-18, de 23 de mayo de 2018, se indica que “comúnmente se vincula a operativos masivos efectuados sin contar con indicios que pudieren dar cuenta de la existencia de algún comportamiento que vulnere la normativa legal”.⁵²

En el ámbito que ahora interesa, en CS, Rol N° 7.513-18, de 11 de junio de 2018, se afirmó:

“que no reviste mayor relevancia el que los funcionarios se hayan acercado a fiscalizar al imputado creyendo actuar conforme al artículo 12 de la Ley N° 20.931, pues tal actitud no excluye que se puedan configurar paralelamente los presupuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal, como la primera norma expresamente dispone, al prescribir que los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, ‘sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal’”.⁵³

4. Circunstancias invocadas como indicios conocidas por la Corte Suprema

Como se mencionó arriba, la Corte suele examinar de manera global las circunstancias concurrentes para determinar si se presenta o no algún indicador de actividad delictiva, método desde luego acertado pero que dificulta la clasificación y sistematización de casos, pues la circunstancia A, en conjunto a B y C, podrían tenerse como un indicio habilitante para el control de identidad, mientras que A junto a las circunstancias D y E podrían no catalogarse así. No obstante este inconveniente para nuestro análisis, es igualmente posible advertir que a lo largo del período comprendido por este estudio, la Corte ha ido perfilando, con mayor o menor consistencia, algunas orientaciones generales que deben tomarse en cuenta al dirimir la presencia de algún indicio que permita controlar la identidad, a las cuales se pasa revista continuación.

⁵¹ Comentando los alcances de esta nueva herramienta policial, WINTER (2016), pp. 20-22, y sobre las diferencias entre ambos tipos de control de identidad, FERNÁNDEZ (2019), p. 71. Aborda el posicionamiento del control preventivo por sobre el del artículo 85 en la labor policial, así como su eficacia, DUCE (2019), pp. 6 y 12. En diversos pronunciamientos la Corte ha mostrado confusión entre los requisitos y facultades propios de esta diligencia y de aquella tratada en el artículo 85, así en CS, Rol N° 16.968-18, de 26 de febrero de 2019; CS, Rol N° 21.095-19, de 13 de septiembre de 2019; y, CS, Rol N° 14.528-19, de 8 de julio de 2019, esta última en la que se afirma que “por encontrarse en la vía pública [el imputado], autorizaba a los agentes policiales para realizarle un control de identidad preventivo” y, “en atención a lo antes concluido, los funcionarios policiales se encontraban entonces facultados para el registro de sus vestimentas”, no obstante que el artículo 12 de la Ley N° 20.931 no lo permite y, por ello, se propone incorporar esa facultad con el proyecto de ley presentado mediante Mensaje de 28 de marzo de 2019, Boletín N° 12.506-25.

⁵² Reflexiona sobre los lugares en que puede ejecutarse un control de identidad preventivo CS, Rol N° 14.540-19, de 17 de julio de 2019. Acerca de las características de la interacción verbal que la ley permite entre el policía y el controlado, CS, Rol N° 29.652-19, de 19 de diciembre de 2019.

⁵³ Concordantemente, en CS, Rol N° 21.095-19, de 13 de septiembre de 2019, se explicita que, “conforme al artículo 12 de la Ley 20.931, por encontrarse en la vía pública, autorizaba a los agentes policiales para realizarle un control de identidad preventivo y, al verificarse indicios del todo objetivos de la presunta comisión de un ilícito, permitieron a los agentes transformar el control preventivo en un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal”, planteamiento que se confirma en CS, Rol N° 20.890-19, de 13 de septiembre de 2019.

4.1. Intercambio de objetos en la vía pública

Movimientos de manos en la vía pública por dos personas, característicos de una transacción de drogas al menudeo, es una conducta frecuentemente invocada por las policías como indicio, lo cual ha sido refrendado como tal por la Corte en diversas ocasiones, en algunas en conexión a otros pormenores concomitantes, como se observa en CS, Rol N° 36.237-17, de 13 de septiembre de 2017, donde se tuvo en cuenta, junto al “realizar un movimiento de manos sugerente de un intercambio de objetos”, primero, que los objetos transados son de menor tamaño no obstante que una de las personas que participa en esa acción comercializa productos de mayor envergadura y, segundo, que tal transacción se verifica en un lugar que, para los policías, es conocido “por su conflictividad vinculada al comercio de droga”.⁵⁴

4.2. Alejarse de los policías ante su proximidad

No han sido coincidentes los pronunciamientos producidos en este rubro.⁵⁵ En algunos no se reputa el mero alejamiento como un indicio de actividad delictiva, como CS, Rol N° 15.472-17, de 15 de junio de 2017, donde se concluye que:

“en cuanto a la circunstancia que el acusado de manera lenta, pero asertiva camine retirándose en el marco de esa acción policial [una fiscalización en lugar público a un grupo de personas “relativo a un procedimiento de drogas”] es un acto normal, del ejercicio de un derecho consistente en encontrarse en un lugar y trasladarse a otro, considerando además que estaba en las inmediaciones de su domicilio, de modo que ello no puede constituir un indicio basado en un caso fundado. Por otra parte, el evadir el contacto con Carabineros es un acto normal y aceptado, puesto que sin estar en una hipótesis de flagrancia de comisión de un delito, es ajustado a derecho, e incluso justificado. En efecto, puede ser una acción natural y esperable de la población en general ante la presencia policial, la que puede tener múltiples motivaciones, desde la mera intención de no interactuar con carabineros, hasta la evasión de un conflicto menor (no portar cédula de identidad o circular en la vía pública con bebidas alcohólicas, a modo de ejemplo).”⁵⁶

En otras decisiones se ha sostenido que el distanciarse, alejarse o eludir a los agentes policiales, en general, junto a otros sucesos adicionales, se identifica con un indicio de aquellos que enuncia el artículo 85. Por ejemplo, CS, Rol N° 12.371-18, de 21 de agosto de 2018, refiere que al ser avistado el acusado por los policías en la calzada mirando los

⁵⁴ Trances comparables en CS, Rol N° 2.519-18, de 26 de marzo de 2018; CS, Rol N° 3.587-18, de 11 de abril de 2018; CS, Rol N° 10.625-18, de 26 de julio de 2018; CS, Rol N° 14.956-18, de 6 de agosto de 2018; CS, Rol N° 19.099-18, de 24 de septiembre de 2018; CS, Rol N° 24.659-18, de 28 de noviembre de 2018; y, CS, Rol N° 13.855-19, de 23 de octubre de 2019.

⁵⁵ Ello puede explicar que el proyecto de ley presentado mediante Mensaje de 28 de marzo de 2019, Boletín N° 12.506-25, pretenda incorporar al inciso segundo del artículo 85, el intentar evadir o huir del control policial.

⁵⁶ Realidades análogas en CS, Rol N° 7.983-18, de 19 de junio de 2018 y CS, Rol N° 28.218-18, de 4 de febrero de 2019. En lo atinente al ocultamiento ante la presencia policial, CS, Rol N° 18.323-16, de 10 de mayo de 2016 y CS, Rol N° 7.513-18, de 11 de junio de 2018; y, en lo concerniente al “haber bajado la vista o tratar de ocultar su rostro en la camisa” por un copiloto, durante un control vehicular, CS, Rol N° 23.312-18, de 10 de diciembre de 2018.

vehículos que se encontraban allí estacionados “cruza ‘rápidamente’ la calzada y, además, cambia su rumbo, lo que razonablemente podía interpretarse como un intento de apartarse de la policía al saberse sorprendido en actos preparatorios de un delito en relación a los vehículos que estaba examinando”.⁵⁷

4.3. Distanciarse del sitio del suceso o hallarse en las inmediaciones del mismo

Respecto de quien es divisado circulando en dirección contraria al sitio del suceso, junto a otros accidentes que permitan inferir que puede provenir de ese lugar, la Corte lo ha interpretado como un indicio de que puede aportar información del delito perpetrado en CS, Rol N° 38.019-17, de 11 de octubre de 2017, “puesto que en un lapso de tiempo (sic.) próximo se había cometido un delito de incendio de maquinaria forestal en un predio respecto del cual una de las posibles vías de huida de los responsables era precisamente el camino ... donde se efectuó la diligencia”.⁵⁸

4.4. Arrojar un objeto ante la proximidad de carabineros

⁵⁷ Similares, en CS, Rol N° 8.339-19, de 18 de junio de 2019 y CS, Rol N° 16.656-19, de 19 de junio de 2019. Sobre descender y alejarse del vehículo ante la cercanía de la policía, CS, Rol N° 7.516-18, de 18 de junio de 2018; alejarse de carabineros en el vehículo en que se circula, CS, Rol N° 18.654-18, de 26 de septiembre de 2018 y CS, Rol N° 9.773-19, de 29 de mayo de 2019; ocultamiento entre dos vehículos, CS, Rol N° 26.171-18, de 19 de diciembre de 2018; pasar el peatón de un lugar seguro en la vía pública a uno que no lo es, frente a la proximidad de los agentes, CS, Rol N° 2.877-19, de 2 de abril de 2019; huir por la presencia policial dos personas que se encontraban junto al vehículo sustraído y cuyas características coinciden con las informadas por el denunciante, CS, Rol N° 31.246-18, de 7 de agosto de 2019; fugarse al observar a los policías y al ser alcanzado intentar evitar el registro, CS, Rol N° 17.829-19, de 8 de agosto de 2019; frente la aparición de los policías evidenciar nerviosismo, ponerse de pie rápidamente, arrojar una especie entre unos arbustos y tratar de salir caminando, CS, Rol N° 26.906-19, de 8 de noviembre de 2019; ante la proximidad de carabineros producto de una denuncia anónima, tratar de alejarse del lugar de manera intempestiva, manteniendo siempre una de sus manos escondidas en uno de sus bolsillos, CS, Rol N° 24.010-19, de 30 de octubre de 2019; al notar la llegada de los policías, tratar de fugarse sin razón aparente, arrojando de manera previa a su fiscalización un objeto a la vía pública, CS, Rol N° 24.229-19, de 30 de octubre de 2019; ante la sola asistencia de policías al sector, guardar un objeto en un bolsillo y emprender la huida en dirección a su hogar, CS, Rol N° 27.082-19, de 28 de noviembre de 2019; frente al encuentro con los policías, dejar de correr para comenzar a caminar lento, y colocarse la capucha de la chaqueta impidiendo la visión de su rostro, mirando hacia el piso y guardando una especie en un bolsillo, CS, Rol N° 18.683-19, de 27 de agosto de 2019; procurar evadir un control de identidad del artículo 12 de la Ley N° 20.931, insistir en no ser detenido y no portar cédula de identidad, CS, Rol N° 21.095-19, de 13 de septiembre de 2019; y, pretender burlar el control preventivo, no portar cédula de identidad y desprenderse de las especies que portaba, CS, Rol N° 20.890-19, de 13 de septiembre de 2019.

⁵⁸ Se tilda de indicio, información aportada a los policías de que los inculcados saltan la reja de un domicilio, desde el interior, CS, Rol N° 19.160-17, de 27 de junio de 2017 y CS, Rol N° 5.419-19, de 10 de abril de 2019; el alejarse del sitio del suceso, CS, Rol N° 38.066-16, de 17 de octubre de 2017; hallarse oculto en un bosque colindante al domicilio en que se cometió momentos antes un robo, CS, Rol N° 1.279-18, de 14 de marzo de 2018; estar en las cercanías del sitio del suceso portando especies que podían haber sido las sustraídas, CS, Rol N° 28.309-18, de 23 de enero de 2019; encontrarse en las inmediaciones del sitio del suceso, con vestigios en sus vestimentas y cuerpo indicativos de su participación en el delito que se acaba de cometer, CS, Rol N° 400-19, de 28 de febrero de 2019; hallarse en “las inmediaciones del lugar” del robo, portando aparentemente las especies sustraídas, CS, Rol N° 5.413-19, de 8 de abril de 2019; “la proximidad de tiempo y lugar de los hechos” en relación al sector de la vía pública en que es avistado el imputado, CS, Rol N° 16.656-19, de 19 de junio de 2019; y, “divisar a un sujeto que reunía las mismas características físicas y de vestimentas que aquél que según la víctima, lo habría golpeado y luego sustraído su celular, en las inmediaciones del lugar y a escasos minutos de su acontecimiento”, CS, Rol N° 25.005-19, de 15 de octubre 2019.

Se ha juzgado que el arrojar un objeto ante la proximidad de los policías, unido a otros eventos concurrentes, puede levantar un indicio que autorice el procedimiento de control de identidad, como en CS, Rol N° 39.671-17, de 9 de noviembre de 2017, al apuntar que “lo central es el lanzamiento de un objeto al suelo en forma evasiva de la presencia policial el que resultó ser tres billetes falsos en medio de una celebración con abundante comercio accesorio en hipótesis de clandestinidad, lo que se grafica en el hecho de ser sorprendidos en la parte posterior de un local comercial fuera de funcionamiento.”⁵⁹

Por otro lado, en algunas sentencias, como CS, Rol N° 41.821-17, de 18 de diciembre de 2017, se ha observado que el imputado se desprendió del objeto antes de que se diera inicio al control de identidad, esto es, previo a los llamados o instrucción de la policía para que se someta al mismo, siendo corolario el despojo de una iniciativa propia destinada a evitar ser visto por los funcionarios con el objeto o contenedor del que se deshace. En esa hipótesis, ha sostenido la Corte, cualquier vicio del control de identidad, principalmente el de no concurrir algún indicio que dé licencia para el mismo, no tiene efectos sustanciales ni trascendentes, tanto en la afectación de alguna garantía constitucional como en lo dispositivo de lo decidido, desde que el hallazgo no es el resultado de la actuación policial viciada, sino del cumplimiento por los agentes de sus deberes preventivos y en pos de la seguridad del resto de los transeúntes, de examinar esas especies abandonadas. Bajo estas premisas, aun abstrayendo del conocimiento del tribunal del juicio lo ocurrido en y con posterioridad al control de identidad, éste igualmente podría recibir y justipreciar los dichos de los policías sobre lo acontecido previamente, que permitirían identificar al acusado —mediante su

⁵⁹ Otras situaciones semejantes definidas como indicios son descender de una camioneta y lanzar a la vía pública un objeto que los policías estimaron era una escopeta, CS, Rol N° 6.080-18, de 22 de mayo de 2018; desasirse de una mochila y hallarse cerca del lugar del delito respecto del cual se formuló la denuncia, CS, Rol N° 13.130-18, de 6 de agosto de 2018; en horas de la noche, al ver a los funcionarios policiales, tirar al suelo un paquete y comenzar a apurar el paso para evitar ser fiscalizado, CS, Rol N° 15.157-18, de 8 de agosto de 2018; caminar en la madrugada y al ver a los policías, sin motivo alguno, desprenderse de la especie que portaba, CS, Rol N° 18.943-18, de 26 de septiembre de 2018; ser avistado fumando, en lo que aparentemente era una pipa, y al percatarse del arribo de los agentes, arrojar aquélla hacia un estero, en CS, Rol N° 16.673-18, de 13 de marzo de 2019; ser divisados dos sujetos por los policías a una distancia de dos metros, apoyados en una ventana de un taxi, uno de los cuales fabricaba un cigarrillo artesanal, quien al verlos, lo lanza al suelo, mientras el otro individuo arroja al interior del vehículo el bolso que portaba, CS, Rol N° 4.271-19, de 25 de marzo de 2019; registrar una billetera en la vía pública, botando su contenido al suelo, CS, Rol N° 6.258-19, de 24 de abril de 2019; al aproximarse los policías para concretar un control preventivo de identidad, huir del lugar y desprenderse de un banano, CS, Rol N° 9.193-19, de 20 de mayo de 2019; al enfrentar a los funcionarios policiales dejar en la vía pública unos balones de gas y huir, CS, Rol N° 9.194-19, de 22 de mayo de 2019; al percatarse de la concurrencia policial lanzar un bolso al interior de un auto estacionado, deshacerse del banano que portaba consigo y darse a la fuga, CS, Rol N° 5.404-19, de 2 de julio de 2019; y, al notar la llegada de los policías, intentar darse a la fuga sin razón aparente, arrojando de manera previa a la fiscalización un objeto a la vía pública, CS, Rol N° 24.229-19, de 30 de octubre de 2019. En CS, Rol N° 8.856-18, de 3 de julio de 2018, se aclara que ante la conducta observada desde el exterior de un vehículo por los policías y apreciada por éstos como indicio, ejecutada por uno de los ocupantes no precisado, la misma faculta para el control de identidad de todos ellos “con independencia de la posición que ocupen al interior del mismo, pues desde el exterior sólo se manifiesta una sola conducta [vaciamiento del contenido de una bolsa plástica, frente a la proximidad de un procedimiento policial], la cual es, en ese momento, indeterminada respecto de los ocupantes.”

reconocimiento directo— y atribuirle el desprendimiento del objeto, así como conocer en qué consiste éste, suficiente para igualmente alcanzar la convicción condenatoria.⁶⁰

4.5. Olor a marihuana

En torno a este punto, en concordancia con la doctrina jurisprudencial revisada, se diferencia según si el olor a marihuana va o no acompañado de otros elementos que coadyuven a estructurar el indicio de la comisión de algún ilícito relacionado con esa sustancia.

En el primer supuesto, esto es, si el olor a marihuana se erige como el único hecho que sostiene el indicio, en CS, Rol N° 26.194-18, de 29 de noviembre de 2018 se estimó que ello:

“no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado y su acompañante intentaban o se disponían a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación que hace un policía de su percepción olfativa que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito... Como ya lo ha resuelto esta Corte, el solo hecho de percibir olor a marihuana no satisface la exigencia de un signo ostensible del tráfico de drogas (SCS Rol 21.413-14, de 22 de septiembre de 2014).”⁶¹

En dirección opuesta se resolvió en CS, Rol N° 21.143-19, de 13 de septiembre de 2019 y CS, Rol N° 25.979-19, de 13 de diciembre de 2019, al preceptuar que la mera percepción de “olor a marihuana” al acercarse los policías a efectuar un control vehicular, es constitutivo de indicio.

De presentarse otras coyunturas indicadoras del tráfico de drogas, amén del hedor o aroma referido, se ha afirmado la validez del control de identidad, como en CS, Rol N° 26.171-18, de 19 de diciembre de 2018, al recalcar que:

“aun cuando, ... el mero hecho de cruzar la calzada en un sector no permitido conforme a la Ley del Tránsito y su Reglamento, no puede constituir por sí solo en caso alguno un indicio de que el infractor se dispone a la comisión de un delito o que ya lo ha perpetrado, cuando tal actuación integra una conducta claramente destinada a eludir a Carabineros, pues se efectúa sólo al ver a éstos y va seguida por el ocultamiento entre dos vehículos estacionados en la calzada, sumado a que al aproximarse al acusado los policías perciben un fuerte olor a marihuana -que por el sector en que se encontraba no podía provenir sino de éste, a diferencia del caso citado por la recurrente en estrados, SCS Rol N° 150148-18 de 11 de septiembre de 2018, donde tal aroma se advierte por los policías en una plaza de la ciudad de Arica-, ... constituye un cúmulo de circunstancias que, fundadamente, dan lugar a un indicio de que el imputado había cometido un delito o se

⁶⁰ También, CS, Rol N° 1.348-18, de 19 de febrero de 2019 y CS, Rol N° 10.547-19, de 25 de junio de 2019. En CS, Rol N° 8.257-18, de 25 de junio de 2018, se esgrime que al despojarse del contenedor en la vía pública, mal podría mantener quien así procede, alguna expectativa de privacidad sobre el mismo, y menos cabría invocar en su favor la vulneración de ese derecho si en el juicio niega todo vínculo con él y su contenido.

⁶¹ En el mismo orden, CS, Rol N° 2.222-19, de 28 de febrero de 2019.

aprestaba a cometerlo, habilitando a los policías para proceder a controlar su identidad.”⁶²

4.6. Denuncia anónima

En fallos anteriores al período cubierto por esta investigación, la Corte distingue si la denuncia anónima es formulada de modo presencial o telefónicamente. Esta diferenciación parecía abandonada en el lapso revisado, reparando más bien en los aspectos que luego se tratan, hasta que en CS, Rol N° 29.032-19, de 23 de diciembre de 2019, se retoma esa distinción al destacar que en la primera:

“es razonable suponer, producto de la propia entrevista con el denunciante, que los funcionarios tuvieron más elementos para sopesar al momento de estimar que se encontraban frente a un caso de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, y a los cuales no se puede acceder mediante una comunicación telefónica, elementos sobre los cuales la defensa del acusado podía indagar exhaustivamente en su contraexamen en respaldo de su posición, asunto sobre el cual, como ya se dijo, el recurso nada expresa”.⁶³

Ahora, durante el período examinado en este estudio, sea que la denuncia anónima se transmita presencialmente o no,⁶⁴ sobre si la información suministrada mediante aquella puede dar lugar al indicio que permite el control de identidad, la Corte ha entregado opiniones disímiles.

En la mayoría de los fallos revisados, como CS, Rol N° 35.167-17, de 23 de agosto de 2017, se ha aceptado lo informado mediante una denuncia anónima como antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud,⁶⁵ postulando que se colman esos extremos cuando los policías encuentran en el lugar indicado por el denunciante a una persona de las características informadas por aquél,

⁶² De manera similar, en CS, Rol N° 25-19, de 12 de febrero de 2019; CS, Rol N° 32.699-18, de 13 de febrero de 2019; y, CS, Rol N° 25.202-19, de 7 de octubre de 2019, esta última en la que se expresa que “un olor o aroma característico y particular de determinadas sustancias ilícitas —como lo es la marihuana—, es un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente, conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona”.

⁶³ Del mismo modo, CS, Rol N° 5.841-15, de 11 de junio de 2015. En CS, Rol N° 24.010-19, de 30 de octubre de 2019, se sopesa que la denuncia se hace directamente ante los funcionarios policiales que patrullaban el sector y se aportan las razones por las cuales los denunciantes prefirieron permanecer en el anonimato, lo que pudo ser “concatenado por Carabineros al momento de apersonarse prontamente al lugar indicado y cercano, quienes presenciaron reacciones del imputado ante su presencia, que claramente daban cuenta de la actividad ilícita que aquél se encontraba desplegando”.

⁶⁴ Dado el carácter anónimo de la denuncia, en general, de la misma no se deja registro y no existe más antecedente de ella que los dichos de los funcionarios policiales que la reciben, lo que ha sido declarado como bastando por la Corte para dar por cierta su existencia, como se resolvió en CS, Rol N° 2.224-19, de 7 de marzo de 2019 y CS, Rol N° 11.655-19, de 12 de junio de 2019. En CS, Rol N° 22.999-18, de 30 de octubre de 2018, en relación a la falta de registro de la llamada anónima, se rehúsa ese reclamo, ya que en el recurso no se justifica cómo tal omisión infringiría, de manera sustancial, el debido proceso.

⁶⁵ Asimismo, CS, Rol N° 39.777-17, de 22 de noviembre de 2017.

sea por la coincidencia de vestimenta, rasgos físicos o particularidades del vehículo en que se moviliza.⁶⁶

Esta última línea contraría lo planteado en CS, Rol N° 62.131-16, de 10 de noviembre de 2016, al articular que, dado que el control de identidad afecta a una o varias personas “determinadas”⁶⁷ respecto de la o las que se presentan algún indicio de actividad delictiva – o las otras hipótesis que prevé el artículo 85-, la ubicación de la o las personas sobre la o las que se llevará a cabo la actuación no es parte del indicio, sino un presupuesto indispensable para ejecutarla, puesto que esto último indudablemente requiere en forma previa definir sobre quién o quiénes se procederá por atribuírsele a éste o éstos los hechos que conforman el indicio. En términos prácticos, esto conlleva que si un tercero entrega a los policías antecedentes de que en un definido lugar de la ciudad una persona de particulares características (según vestimenta, contextura, etc.) podría estar desarrollando una actividad ilícita (amenazar a los peatones, disparar armas de fuego, vender drogas, etc.), el mero encuentro de los policías en el lugar indicado de alguien de las mismas peculiaridades esbozadas por el denunciante no representa un indicio en sí, sino sólo una condición *sine qua non* para definir el individuo al que se atribuye el hecho informado por el tercero (amenazar a los peatones, disparar armas de fuego, vender drogas, etc.), restando entonces enjuiciar, en caso que los policías no aprecien directamente la conducta comunicada por el tercero,⁶⁸ si esa denuncia por sí sola, puede tomarse o no como un indicio.

⁶⁶ Así en CS, Rol N° 1.275-18, de 7 de marzo de 2018; CS, Rol N° 4.570-18, de 26 de abril de 2018; CS, Rol N° 8.339-19, de 18 de junio de 2019; y, CS, Rol N° 23.136-19, de 30 de septiembre de 2019. En otros pronunciamientos, aun cuando no califica formalmente la información entregada por el denunciante anónimo como seria y verosímil, la Corte aprecia alguna de las coincidencias antes enunciadas como suficiente para avalar la diligencia, como en CS, Rol N° 5.353-18, de 7 de mayo de 2018; CS, Rol N° 20.286-18, de 1 de octubre de 2018; CS, Rol N° 20.606-18, de 1 de octubre de 2018; CS, Rol N° 22.999-18, de 30 de octubre de 2018; CS, Rol N° 26.724-18, de 26 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 2.224-19, de 7 de marzo de 2019; CS, Rol N° 32.641-18, de 30 de abril de 2019; CS, Rol N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; CS, Rol N° 14.543-19, de 7 de agosto de 2019; CS, Rol N° 19.213-19, de 2 de septiembre 2019; CS, Rol N° 21.147-19, de 13 de septiembre de 2019; CS, Rol N° 19.599-19, de 17 de octubre de 2019; CS, Rol N° 24.168-19, de 27 de noviembre de 2019; CS, Rol N° 29.597-19, de 10 de diciembre de 2019; y, CS, Rol N° 29.946-19, de 18 de diciembre de 2019. Finalmente, en CS, Rol N° 29.032-19, de 23 de diciembre de 2019, señala que la coincidencia de lugar y vestimenta constituye un indicio del delito denunciado, “o al menos, que el sujeto — atendido que su descripción y ubicación también fue aportada por el denunciante— podía suministrar información útil para la indagación del delito que se acababa de denunciar”.

⁶⁷ Destacando esta exigencia en los pronunciamientos de la Corte, FERNÁNDEZ (2019), p. 69.

⁶⁸ CS, Rol N° 36.630-17, de 13 de septiembre de 2017, decide que “la denuncia recibida [por los policías] en el sentido de que en un lugar determinado, dos sujetos a bordo de un vehículo del que también se entregaron todos los antecedentes, estaban cometiendo un delito de tráfico de estupefacientes”, no equivale a un indicio si no hay una “apreciación directa por parte de los funcionarios” de esta última circunstancia —la venta de droga—, principio al que se vuelve más adelante en CS, Rol N° 26.422-18, de 6 de diciembre de 2018. Al respecto, debe apuntarse y, como ya lo hemos explicado, que de haber apreciado directamente los policías la venta de droga por los ocupantes del móvil, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 letra a) del Código Procesal Penal, aquéllos habrían debido proceder a la detención de éstos por encontrarse en una situación de flagrancia, de manera que mediante la exigencia que levanta la Corte —la apreciación directa por los policías—, equipara, equivocadamente, el indicio a la flagrancia, restringiendo el ámbito de aplicación efectiva del artículo 85. Todavía más, como se destacó en CS, Rol N° 5.841-15, de 11 de junio de 2015, hay situaciones de flagrancia contempladas en el citado artículo 130, que ni siquiera requieren que el policía “aprecie directamente” la actividad delictiva que un tercero atribuye a otro y, sin embargo, tal sindicación, cumpliendo los requisitos que menciona la norma en comento, impone al policía su aprehensión, de manera que mal podría demandarse para

En CS, Rol N° 7.983-18, de 19 de junio de 2018, se descarta la denuncia anónima como indicio para el control de identidad, pero no por su carácter secreto, sino dada la vaguedad y amplitud de la misma, que obsta para ejecutarla en una persona singular, desde que se entregan rasgos de su vestimenta (“polerón negro y jeans”) que no permiten ubicarla dentro del grupo que integraba (“cortejo fúnebre”).⁶⁹

4.7. Merodear o fisgonear en la vía pública

Respecto de la conducta de merodear en la vía pública, en la época considerada aquí la Corte, en principio, estimó que la misma no podía configurar un indicio para el control de identidad, como en CS, Rol N° 19.113-17, de 22 de junio de 2017, fallo en que se consigna que la información entregada por un transeúnte a los policías de que terceros:

“se hallaban merodeando domicilios con intención de efectuar algún ilícito, algún robo en las viviendas del lugar... no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado y su acompañante intentaban o se disponían a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación, subjetiva desde luego, de lo observado por la denunciante... De otro modo, se daría cabida como motivo para este control a los meros prejuicios y suposiciones de los particulares, quienes podrían requerir la restricción de la libertad de terceros por el personal policial, simplemente por la desconfianza o temor que les genera el que dicho tercero no sea una persona conocida de su sector o vecindario, su excéntrico o mal vestir, o cualquier otro motivo que pueda calificarse como un mero prejuicio y, por ende, discriminatorio, motivos que no pueden en caso alguno fundar la actuación de agentes del Estado desde que ello vulneraría la garantía de igualdad ante la ley reconocida en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental.”⁷⁰

Posteriormente, y en sentido opuesto se pronuncia CS, Rol N° 22.999-18, de 30 de octubre de 2018, donde los afectados “merodeaban” los cajeros automáticos” de una zona urbana determinada, lo que, junto a otras particularidades, a juicio de la Corte:

“no constituye una conducta común y ordinaria de los transeúntes y usuarios de cajeros automáticos, pues quien informa de la misma [a los policías] les señala que terceros estaban ‘merodeando’ cajeros automáticos del sector, verbo que, conforme al significado entregado por la Real Academia Española y que, en este caso, coincide con el uso general dado al término, alude a ‘vagar por las inmediaciones de algún lugar, en general con malos fines’, connotación negativa que no resultaba antojadiza en este caso, pues resulta

el control de identidad, que importa una limitación de mucho menor intensidad a la libertad ambulatoria que la detención, mayores condiciones y requisitos para su materialización, fundamentación que también se sienta en CS, Rol N° 29.032-19, de 23 de diciembre de 2019. Coincidente con estas reflexiones, CS, Rol N° 13.142-18, de 1 de agosto de 2018, al resolver que “lo que la norma del artículo 85 del Código del ramo exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios (señas, síntomas, asomos) de su ocurrencia, de manera que su aquilatamiento queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control ex post que corresponde a la judicatura”, disquisición que también se sigue en CS, Rol N° 15.157-18, de 8 de agosto de 2018.

⁶⁹ De la misma manera, CS, Rol N° 15.302-18, de 27 de agosto de 2018 y CS, Rol N° 22.000-18, de 22 de octubre de 2018.

⁷⁰ También descarta el merodear como indicio, CS, Rol N° 7.345-18, de 28 de mayo de 2018.

ajustada a la conducta descrita por el informante de entrar y salir del cajero ‘constantemente ... aprovechando los momentos en que no habían personas en dicho cajero’ y que se corresponde con el obrar habitual en la instalación de artilugios en los referidos dispensadores con el objeto de defraudar a sus usuarios y que, por ende, constituía un indicio de ese delito, siendo irrelevante que el mismo en definitiva no se haya concretado.”⁷¹

Conclusiones

La incomensurable disparidad de las realidades que se aducen para llevar a cabo un control de identidad, así como la elevada cifra de este tipo de procedimientos policiales que se someten al conocimiento y juicio de la Corte Suprema, puede explicar que ésta haya rehusado intentar construir un sistema armónico de decisiones en esa materia, que distinga y encasille grupos y subgrupos de casos, bosqueje excepciones y contra excepciones a una determinada regla o principio y, en el curso de lo cual, justifique sus cambios de criterio.

La Corte ha privilegiado definir las pautas o estándares generales que permitan a través del análisis caso a caso confirmar o descartar la razonabilidad del proceder policial en un determinado control de identidad, método que, ante la falta de sistematización, necesariamente genera, de tanto en tanto, resoluciones discordantes ante supuestos semejantes.

Si bien la Corte suele requerir dos o más eventos o sucesos para conformar algún indicio de actividad delictiva que autorice el control de identidad, ello obedece a que generalmente uno de ellos corresponderá a lo que este mismo tribunal ha denominado como circunstancias “neutras”, las que sólo adquieren el cariz de sospecha de la mano de otras, lo que, por lo demás, es concordante con su propuesta de la apreciación global del conjunto de elementos y accidentes que se presentan al agente en la coyuntura concreta.

Al llevar a cabo el examen de situaciones particulares de control de identidad la Corte es consciente que no puede sustituir la ponderación del policía de la contingencia a la que éste se enfrenta y expone, por su evaluación posterior de la misma, sino que en el marco de un análisis objetivo de legalidad, sólo procura descartar o sancionar una actuación arbitraria o sesgada por parte del agente.

Sin perjuicio de los dubitativos avances y retrocesos de la jurisprudencia de la Corte en este ámbito, se observa un denodado esfuerzo por acotar los márgenes de discrecionalidad de los funcionarios policiales, sancionando y disuadiendo la antojadiza y arbitraria restricción de derechos fundamentales, todo ello pese al manifiesto propósito en sentido contrario del legislador a través de las sucesivas reformas al artículo 85.

⁷¹ Se aceptan como indicios conductas que se califican como fisgonear, o similares a merodear o fisgonear, en CS, Rol N° 12.371-18, de 21 de agosto de 2018; CS, Rol N° 24.660-18, de 5 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 8.333-19, de 13 de mayo de 2019; y, CS, Rol N° 8.339-19, de 18 de junio de 2019.

Bibliografía citada

- ALDUNATE, Eduardo (2008): *Derechos fundamentales* (Santiago, LegalPublishing)
- BLANCO, Rafael, DECAP, Mauricio, MORENO, Leonardo y ROJAS Hugo (2005): *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal* (Santiago, LexisNexis).
- OLIVER, Guillermo (2018): “Facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (51), pp. 35-67.
- CAROCCA, Alex (2005): *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, 3a edición (Santiago, LexisNexis).
- CISTERNA, Adolfo (2004): *La detención por flagrancia en el nuevo proceso penal* (Santiago, Librotecnia)
- DUCE, Mauricio (2016): “Legislando en la oscuridad. El caso del control de identidad preventivo y su debate en la Cámara de Diputados”, en: *Estudios Públicos* (N° 141), pp. 59-99. Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160504/20160504113724/rev141_mduce.pdf [visitado el 11/07/2019].
- DUCE, Mauricio (2019): “Reforma a los controles de identidad: información para el debate legislativo”. Disponible en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=171786&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION> [visitado el 08/01/2020].
- DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián (2009): *Proceso Penal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- FALCONE, Diego (2012): “Concepto y sistematización de la detención ilegal en el proceso penal chileno”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (XXXVIII), pp. 433-495.
- FERNÁNDEZ, Catalina (2019): “Control de identidad en Chile y su conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N°31), pp. 67-98
- IRARRÁZABAL, Paz (2015): “Igualdad en las calles en Chile: el caso del control de identidad”, en: *Política Criminal* (vol. 10 n° 19), pp. 234-265. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000100008 [visitado el 11/07/2019].
- LÓPEZ, Julián (2005): “Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal”, en: HORVITZ, María I. y LÓPEZ, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I, pp. 341-441
- MENESES, Claudio (2010): “Control de identidad y detención en caso de flagrancia”, en: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *Agenda Corta Antidelincuencia* (Santiago, Defensoría Penal Pública), N° 3, pp. 15-23.
- MINISTERIO PÚBLICO (2004): “Oficio N° 554, 2 diciembre 2004, Complementa Oficio anterior en materias de control de identidad e imparte nuevos criterios de actuación”, en: *Boletín del Ministerio Público* (N° 21), pp. 265-279
- MINISTERIO PÚBLICO (2017): “Primeras Diligencias. Instrucciones Generales”. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do> [visitado el 11/07/2019].

- PFEFFER, Emilio (2006): *Código Procesal Penal Anotado y Concordado*, 2da edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile)
- RABI, Roberto (2010): “Qué rol y justificación tiene el control de identidad de una persona en nuestro sistema procesal penal, considerando el actual texto del artículo 85 del Código Procesal Penal?”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 13), pp. 323-363.
- RAMOS, César (2011); “Control de identidad. Bases para una aplicación diferenciada del artículo 85 del Código Procesal Penal”, en: FUENTES, Claudio (Coordinador), *Diez años de la reforma procesal penal en Chile* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales), pp. 577-608
- RETTIG, Mauricio (2010): “Comentarios de cierre”, en: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *Agenda Corta Antidelincuencia* (Santiago, Defensoría Penal Pública), N° 3, pp. 47-61.
- ROMERO, Rubén (2007): *Control de Identidad y Detención*, 2da edición (Santiago, Librotecnia)
- SALAS, Jaime (2009): *Problemas del proceso penal* (Santiago, Librotecnia)
- WINTER, Jaime (2016): “Panorama de la Ley N° 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, más conocida como Agenda Corta Antidelincuencia” en: Academia Judicial. Disponible en: https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/Panorama_agenda_corta.pdf [visitado el 03/01/2020].

Jurisprudencia citada

(Todos los fallos fueron dictados por la Corte Suprema de Chile, conociendo de un recurso de nulidad del artículo 373 letra a) Código Procesal Penal, y están disponibles en <http://www.pjud.cl/consulta-unificada-de-causas>)

- MP c/Rojas (2010): Rol N°4600-10, 27 septiembre 2010.
- MP c/Inzunza (2014): Rol N°8644-14, 19 junio 2014.
- MP c/Anabalón (2015): Rol N°32100-14, 29 enero 2015.
- MP c/Solórzano (2015): Rol N°4814-15, 2 junio 2015.
- MP c/Amaya (2015): Rol N°5841-15, 11 junio 2015.
- MP c/Carrasco (2016): Rol N°5363-16, 3 marzo 2016.
- MP c/Hidalgo (2016): Rol N°2656-16, 15 marzo 2016.
- MP c/Soto (2016): Rol N°18323-16, 10 mayo 2016.
- MP c/Echeverría (2016): Rol N°40572-16, 16 agosto 2016.
- MP c/Sáez (2016): Rol N°52912-16, 29 septiembre 2016.
- MP c/Balboa (2016): Rol N°59013-16, 18 octubre 2016.
- MP c/Gajardo (2016): Rol N°62131-16, 10 noviembre 2016.
- MP c/Cea (2016): Rol N°68838-16, 16 noviembre 2016.
- MP c/Pavez (2017): Rol N°15472-17, 15 junio 2017.
- MP c/Cerda (2017): Rol N°19160-17, 27 junio 2017.
- MP c/Cifuentes (2017): Rol N°19113-17, 22 junio 2017.
- MP c/Lara (2017): Rol N°33784-17, 22 agosto 2017.

MP c/Torres (2017): Rol N°35167-17, 23 agosto 2017.
MP c/Quiñelén (2017): Rol N°38019-17, 11 octubre 2017.
MP c/Rioseco (2017): Rol N°38066-16, 17 octubre 2017.
MP c/Valencia (2017): Rol N°36630-17, 13 septiembre 2017.
MP c/Villarreal (2017): Rol N°36237-17, 13 septiembre 2017.
MP c/Vera (2017): Rol N°36714-17, 25 septiembre 2017.
MP c/de la Vega (2017): Rol N°41342-17, 7 noviembre 2017.
MP c/Gutiérrez (2017): Rol N°39671-17, 9 noviembre 2017.
MP c/Penela (2017): Rol N°40045-17, 13 noviembre 2017.
MP c/Sepúlveda (2017): Rol N°39777-17, 22 noviembre 2017.
MP c/Soto (2017): Rol N°40286-17, 23 noviembre 2017.
MP c/Campos (2017): Rol N°41821-17, 18 diciembre 2017.
MP c/Llancaleo (2017): Rol N°37208-17, 21 diciembre 2017.
MP c/Martínez (2018): Rol N°42684-17, 8 enero 2018.
MP c/Astudillo (2018): Rol N°45639-17, 6 febrero 2018.
MP c/Fernández (2018): Rol N°43676-17, 12 febrero 2018.
MP c/Morales (2018): Rol N°44548-17, 14 febrero 2018.
MP c/Burgoa (2018): Rol N°137-18, 15 febrero 2018.
MP c/Navarrete (2018): Rol N°857-18, 26 febrero 2018.
MP c/Garros (2018): Rol N°1228-18, 28 febrero 2018.
MP c/Villalba (2018): Rol N°1275-18, 7 marzo 2018.
MP c/Palma (2018): Rol N°1279-18, 14 marzo 2018.
MP c/Ramos (2018): Rol N°1229-18, 14 marzo 2018.
MP c/Herrera (2018): Rol N°2519-18, 26 marzo 2018.
MP c/Monroy (2018): Rol N°3587-18, 11 abril 2018.
MP c/Vidal (2018): Rol N°4570-18, 26 abril 2018.
MP c/Correa (2018): Rol N°5353-18, 7 mayo 2018.
MP c/Cabezas (2018): Rol N°6080-18, 22 mayo 2018.
MP c/Pérez (2018): Rol N°6096-18, 22 mayo 2018.
MP c/Rojas (2018): Rol N°6345-18, 23 mayo 2018.
MP c/Maricoy (2018): Rol N°6067-18, 27 mayo 2018.
MP c/Avendaño (2018): Rol N°7345-18, 28 mayo 2018.
MP c/Miles (2018): Rol N°7513-18, 11 junio 2018.
MP c/Rivera (2018): Rol N°7516-18, 18 junio 2018.
MP c/Balbi (2018): Rol N°7983-18, 19 junio 2018.
MP c/Marambio (2018): Rol N°7575-18, 19 junio 2018.
MP c/Reyes Vega (2018): Rol N°8244-18, 19 junio 2018.
MP c/Suárez (2018): Rol N°8257-18, 25 junio 2018.
MP c/Pineda (2018): Rol N°8856-18, 3 julio 2018.
MP c/Igor (2018): Rol N°8258-18, 5 julio 2018.
MP c/Muñoz (2018): Rol N°8255-18, 5 julio 2018.
MP c/Reyes (2018): Rol N°10625-18, 26 julio 2018.
MP c/Avendaño (2018): Rol N°13142-18, 1 agosto 2018.
MP c/Alvarado (2018): Rol N°14956-18, 6 agosto 2018.
MP c/Canio (2018): Rol N°13130-18, 6 agosto 2018.
MP c/Muñoz (2018): Rol N°15157-18, 8 agosto 2018.

MP c/Infante (2018): Rol N°12371-18, 21 agosto 2018.
MP c/Campos (2018): Rol N°15302-18, 27 agosto 2018.
MP c/Soto (2018): Rol N°15148-18, 11 septiembre 2018.
MP c/Sánchez (2018): Rol N°19099-18, 24 septiembre 2018.
MP c/Ramos (2018): Rol N°18654-18, 26 septiembre 2018.
MP c/Villagra (2018): Rol N°18943-18, 26 septiembre 2018.
MP c/Alvarado (2018): Rol N°20606-18, 1 octubre 2018.
MP c/Villalobos (2018): Rol N°20286-18, 1 octubre 2018.
MP c/Sepúlveda (2018): Rol N°22000-18, 22 octubre 2018.
MP c/Órdenes (2018): Rol N°22999-18, 30 octubre 2018.
MP c/Pacheco (2018): Rol N°24659-18, 28 noviembre 2018.
MP c/Murillo (2018): Rol N°26194-18, 29 noviembre 2018.
MP c/Martínez (2018): Rol N°23317-18, 5 diciembre 2018.
MP c/Vera (2018): Rol N°24660-18, 5 diciembre 2018.
MP c/Miranda (2018): Rol N°26422-18, 6 diciembre 2018.
MP c/Arévalo (2018): Rol N°25194-18, 10 diciembre 2018.
MP c/Piccolini (2018): Rol N°23312-18, 10 diciembre 2018.
MP c/Soto (2018): Rol N°28126-18, 13 diciembre 2018.
MP c/Sarmiento (2018): Rol N°26171-18, 19 diciembre 2018.
MP c/Oyarce (2018): Rol N°26182-18, 26 diciembre 2018.
MP c/Villanueva (2018): Rol N°26724-18, 26 diciembre 2018.
MP c/Burgos (2019): Rol N°28309-18, 23 enero 2019.
MP c/Rivera (2019): Rol N°31242-18, 23 enero 2019.
MP c/Romero (2019): Rol N°31238-18, 23 enero 2019.
MP c/Huerta (2019): Rol N°31144-18, 29 enero 2019.
MP c/Contreras (2019): Rol N°28218-18, 4 febrero 2019.
MP c/Donoso (2019): Rol N°28219-18, 4 febrero 2019.
MP c/Caro (2019): Rol N°25-19, 12 febrero 2019.
MP c/Gagliardi (2019): Rol N°153-19, 13 febrero 2019.
MP c/Rojas (2019): Rol N°32699-18, 13 febrero 2019.
MP c/Galleguillos (2019): Rol N°1348-18, 19 febrero 2019.
MP c/Guerrero (2019): Rol N°2957-18, 19 febrero 2019.
MP c/Briceño (2019): Rol N°16968-18, 26 febrero 2019.
MP c/Cortés (2019): Rol N°400-19, 28 febrero 2019.
MP c/Márquez (2019): Rol N°1502-19, 28 febrero 2019.
MP c/Mejías (2019): Rol N°2488-19, 28 febrero 2019.
MP c/Torres (2019): Rol N°2222-19, 28 febrero 2019.
MP c/de la Fuente (2019): Rol N°2224-19, 7 marzo 2019.
MP c/Torres (2019): Rol N°16673-18, 13 marzo 2019.
MP c/Araos (2019): Rol N°4271-19, 25 marzo 2019.
MP c/Cuevas (2019): Rol N°4282-19, 27 marzo 2019.
MP c/Villalón (2019): Rol N°2865-19, 28 marzo 2019.
MP c/Santander (2019): Rol N°2877-19, 2 abril 2019.
MP c/Durán (2019): Rol N°5413-19, 8 abril 2019.
MP c/González (2019): Rol N°5419-19, 10 abril 2019.
MP c/Tabilo (2019): Rol N°6253-19, 22 abril 2019.

MP c/Chávez (2019): Rol N°6258-19, 24 abril 2019.
MP c/Caro (2019): Rol N°32641-18, 30 abril 2019.
MP c/Hernández (2019): Rol N°7264-19, 30 abril 2019.
MP c/Quagliuolo (2019): Rol N°7248-19, 6 mayo 2019.
MP c/Ávila (2019): Rol N°7750-19, 9 mayo 2019.
MP c/Contreras (2019): Rol N°8333-19, 13 mayo 2019.
MP c/Vargas (2019): Rol N°9193-19, 20 mayo 2019.
MP c/Sobarzo (2019): Rol N°9194-19, 22 mayo 2019.
MP c/Dorado (2019): Rol N°9773-19, 29 mayo 2019.
MP c/Fuentes (2019): Rol N°9140-19, 3 junio 2019.
MP c/Peña (2019): Rol N°8335-19, 4 junio 2019.
MP c/Muñoz (2019): Rol N°7756-19, 5 junio 2019.
MP c/Nicolich (2019): Rol N°11655-19, 12 junio 2019.
MP c/Rañileo (2019): Rol N°8339-19, 18 junio 2019.
MP c/Delgado (2019): Rol N°16656-19, 19 junio 2019.
MP c/ Fernández (2019): Rol N°10547-19, 25 junio 2019.
MP c/Carvajal (2019): Rol N°5404-19, 2 julio 2019.
MP c/Noguera (2019): Rol N°14528-19, 8 julio 2019.
MP c/Sepúlveda (2019): Rol N°14540-19, 17 julio 2019.
MP c/Díaz (2019): Rol N°13881-19, 25 julio 2019.
MP c/Cifuentes (2019): Rol N°31246-18, 7 agosto 2019.
MP c/Verdejo (2019): Rol N°14543-19, 7 agosto 2019.
MP c/Álvarez (2019): Rol N°17405-19, 8 agosto 2019.
MP c/Valdez (2019): Rol N°17829-19, 8 agosto 2019.
MP c/Escobar (2019): Rol N°15391-19, 20 agosto 2019.
MP c/Peña (2019): Rol N°18685-19, 21 agosto 2019.
MP c/Barría (2019): Rol N°18700-19, 22 agosto 2019.
MP c/Valenzuela (2019): Rol N°18683-19, 27 agosto 2019.
MP c/Contreras (2019): Rol N°19213-19, 2 septiembre 2019.
MP c/Barrientos (2019): Rol N°21143-19, 13 septiembre 2019.
MP c/Fariás (2019): Rol N°21095-19, 13 septiembre 2019.
MP c/Ruminot (2019): Rol N°20890-19, 13 septiembre 2019.
MP c/Arias (2019): Rol N°21147-19, 13 septiembre 2019.
MP c/Sanhueza (2019): Rol N°23136-19, 30 septiembre 2019.
MP c/Sánchez (2019): Rol N°23993-19, 1 octubre 2019.
MP c/González (2019): Rol N°20160-19, 7 octubre 2019.
MP c/Muñoz (2019): Rol N°25202-19, 7 octubre 2019.
MP c/González (2019): Rol N°25005-19, 15 octubre 2019.
MP c/Rifo (2019): Rol N°19599-19, 17 octubre 2019.
MP c/Santa María (2019): Rol N°13855-19, 23 octubre 2019.
MP c/Jiménez (2019): Rol N°24229-19, 30 octubre 2019.
MP c/Barrientos (2019): Rol N°24010-19, 30 octubre 2019.
MP c/Molina (2019): Rol N°26906-19, 8 noviembre 2019.
MP c/Vera (2019): Rol N°24168-19, 27 noviembre 2019.
MP c/Moreno (2019): Rol N°27082-19, 28 noviembre 2019.
MP c/Cortés-Monroy (2019): Rol N°29021-19, 29 noviembre 2019.

MP c/López (2019): Rol N°29597-19, 10 diciembre 2019.
MP c/Ibacache (2019): Rol N° 25979-19, 13 diciembre 2019.
MP c/Rojas (2019): Rol N°29946-19, 18 diciembre 2019.
MP c/Palavecino (2019): Rol N°29652-19, 19 diciembre 2019.
MP c/González (2019): Rol N°29032-19, 23 diciembre 2019.
MP c/Collao (2019): Rol N°29061-19, 23 diciembre 2019.

Sentencias de otros tribunales:

Terry v. Ohio, 392 U.S. 1 (1968). Disponible en:
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/392/1/>
[visitado el 03/01/2020].